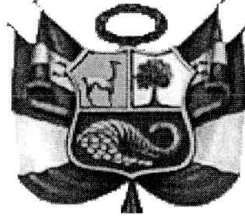


REPUBLICA DEL PERU



Decreto Supremo

DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DEL SERVICIO TEMPORAL DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PASAJEROS EN AUTOMÓVIL COLECTIVO

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, establece que el Ministerio tiene competencia de manera exclusiva en materia de servicios de transporte de alcance nacional e internacional, entre otras; asimismo, ejerce competencia de manera compartida con los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, en materia de servicios de transporte de alcance regional y local, circulación y tránsito terrestre;

Que, el artículo 3 de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, y modificatorias, establece que la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como a la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto;

Que, el literal a) del artículo 16 de la Ley N° 27181, dispone que el Ministerio de Transporte y Comunicaciones es el órgano rector a nivel nacional en materia de transporte y tránsito terrestre, siendo competente para dictar los Reglamentos Nacionales establecidos en la Ley, así como aquellos que sean necesarios para el desarrollo del transporte y el ordenamiento del tránsito;

Que, mediante la Ley N° 28972, Ley que Establece la Formalización del Transporte Terrestre de Pasajeros en Automóviles Colectivos, se dispuso la formalización de dicha actividad, tanto en el ámbito interprovincial como en el ámbito interregional, de acuerdo con las normas contenidas en la misma Ley, así como en el Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2004-MTC y sus normas modificatorias y complementarias;

Que, la Ley N° 31096, Ley que precisa los alcances de la Ley N° 28972, Ley que establece la formalización del transporte terrestre de pasajeros en automóviles colectivos, dispone que los automóviles colectivos a los que se refiere la Ley 28972, son los de la clasificación vehicular M1, con carrocería sedán o station wagon, e incluyéndose a las unidades de clasificación M2, para zonas rural y urbana, conforme a lo establecido en el Reglamento Nacional de Vehículos aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC;

Que, asimismo, conforme a la Primera Disposición Complementaria de la Ley N° 31096, el Poder Ejecutivo, en el plazo de treinta (30) días calendario, reglamentará la citada Ley;

Que, en consecuencia, es necesario aprobar el Reglamento del Servicio Temporal de Transporte Terrestre de Pasajeros en Automóvil Colectivo, en cumplimiento del



mandato contenido en la Ley N° 31096, Ley que precisa los alcances de la Ley 28972, con el objeto de establecer las condiciones de acceso y permanencia, obligaciones, infracciones y sanciones aplicables al servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en automóviles colectivos, a fin de resguardar las condiciones de seguridad y salud de los usuarios de dicho servicio;



De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, la Ley N° 31096, Ley que precisa los alcances de la Ley 28972, Ley que establece la formalización del transporte terrestre de pasajeros en automóviles colectivos; y, el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Resolución Ministerial N° 0785-2020 MTC/01;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación del Reglamento del Servicio Temporal de Transporte Terrestre de Pasajeros en Automóvil Colectivo.

Apruébese el Reglamento del Servicio Temporal de Transporte Terrestre de Pasajeros en Automóvil Colectivo, que consta de veintiún (21) artículos, seis (6) Disposiciones Complementarias Finales y dos (2) Anexos, el cual forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

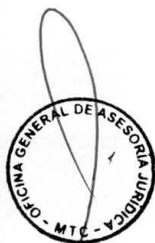
Artículo 2.- Publicación

Disponer la publicación del presente Decreto Supremo en el Portal Institucional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (www.gob.pe/mtc), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Artículo 3.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los



REGLAMENTO DEL SERVICIO TEMPORAL DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PASAJEROS EN AUTOMÓVIL COLECTIVO

TITULO I: DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I: OBJETO, FINALIDAD Y DEFINICIONES

Artículo 1. Objeto

El presente Reglamento tiene por objeto regular el servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 31096, Ley que precisa los alcances de la Ley N° 28972, Ley que establece la formalización del transporte terrestre de pasajeros en automóviles colectivos.

Artículo 2. Finalidad

El presente Reglamento tiene por finalidad garantizar que la prestación del servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo se realice en condiciones de seguridad, calidad y conservación del ambiente, promoviendo la formalización de dicho servicio.

Artículo 3. Ámbito de aplicación

El presente Reglamento es de aplicación en todo el territorio nacional y sus disposiciones alcanzan a los transportistas que prestan el servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo, a los conductores de los vehículos con los que se presta dicho servicio, así como al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías - SUTRAN, los gobiernos regionales y las municipalidades provinciales; con excepción de las circunscripciones de Lima Metropolitana y la Provincia Constitucional del Callao.

Artículo 4. Abreviaturas

Para efectos del presente Reglamento, se aplican las siguientes abreviaturas:

1. **CAT:** Certificado de Accidentes de Tránsito.
2. **DGPRTM:** Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal.
3. **MTC:** Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
4. **RNAT:** Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.
5. **RNITV:** Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, aprobado por Decreto Supremo N° 025-2008-MTC.
6. **RNV:** Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC.
7. **RSELIC:** Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2016-MTC.
8. **SOAT:** Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito.



9. **SUNAT:** Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria.
10. **SUTRAN:** Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías.
11. **TUC:** Tarjeta Única de Circulación.

Artículo 5. Definiciones

Para efectos del presente Reglamento, se aplican las definiciones establecidas en el RNAT, así como las que se indican a continuación:

1. **Servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo:** Servicio de transporte terrestre de personas, de carácter temporal, que tiene por objeto el traslado de usuarios desde un punto de origen a uno de destino en un vehículo de la categoría M1 con carrocería sedán o station wagon, o M2 de la clasificación vehicular establecida en el RNV.
2. **Servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo de ámbito nacional:** Servicio de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo que se realiza para trasladar personas entre ciudades o centros poblados de provincias pertenecientes a regiones diferentes.
3. **Servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo de ámbito interprovincial:** Servicio de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo que se realiza para trasladar personas entre ciudades o centros poblados de provincias diferentes, exclusivamente en una misma región.
4. **Servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo de ámbito interdistrital:** Servicio de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo que se realiza para trasladar personas de un distrito hacia otro distrito al interior de una provincia.

CAPITULO II: AUTORIDADES COMPETENTES

Artículo 6. Autoridades competentes

- 6.1. El MTC tiene las siguientes funciones:
 - a) Regular los estándares óptimos y requisitos necesarios para la prestación del servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo, así como las disposiciones complementarias necesarias para el desarrollo de dicho servicio.
 - b) Autorizar el servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo de ámbito nacional y habilitar a los vehículos y conductores de dicho servicio.
 - c) Administrar el registro de las autorizaciones y habilitaciones del servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo de ámbito nacional.
 - d) Poner a disposición de la SUTRAN la información del registro de empresas autorizadas, vehículos y conductores habilitados para

prestar el servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo de ámbito nacional.

- e) Aprobar el listado de rutas para la autorización del servicio temporal de transporte de pasajeros en automóvil colectivo de ámbito nacional por insuficiencia de oferta del servicio de transporte regular de personas en vehículos M3.

6.2. La SUTRAN tiene las siguientes funciones:

- a) Fiscalizar el servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo de ámbito nacional e imponer y ejecutar las sanciones y medidas administrativas establecidas en el presente Reglamento.
- b) Administrar el Registro oficial de empresas que prestan el servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo que utilizan vehículos de la clasificación M1 con carrocería sedán o station wagon y M2 a nivel nacional, sobre la base de la información que le brinde el MTC, los gobiernos regionales y las municipalidades provinciales de las empresas autorizadas, vehículos y conductores habilitados para prestar dicho servicio. El registro tiene carácter informativo.

6.3. Los Gobiernos Regionales tienen las siguientes funciones:

- a) Aprobar normas complementarias para la prestación del servicio temporal de transporte de pasajeros en automóvil colectivo de ámbito interprovincial aplicables en su respectivo ámbito territorial, sin transgredir ni desnaturalizar el presente Reglamento. La aprobación de normas complementarias se rige por lo dispuesto en el artículo 12-A del RNAT.
- b) Autorizar el servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo de ámbito interprovincial y habilitar a los vehículos y conductores de dicho servicio.
- c) Administrar el registro de las autorizaciones y habilitaciones del servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo de ámbito interprovincial en su respectivo ámbito territorial.
- d) Fiscalizar el servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo de ámbito interprovincial e imponer y ejecutar las sanciones y medidas administrativas establecidas en el presente Reglamento.
- e) Aprobar el listado de rutas para la autorización del servicio temporal de transporte de pasajeros en automóvil colectivo de ámbito interprovincial por insuficiencia de oferta del servicio de transporte regular de personas en vehículos M3.

6.4. Las Municipalidades Provinciales tienen las siguientes funciones:

- a) Aprobar normas complementarias para prestación del servicio



temporal de transporte de pasajeros en automóvil colectivo de ámbito interdistrital aplicables en su respectivo ámbito territorial, sin transgredir ni desnaturalizar el presente Reglamento. La aprobación de normas complementarias se rige por lo dispuesto en el artículo 12-A del RNAT.

- b) Autorizar el servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo de ámbito interdistrital y habilitar a los vehículos y conductores de dicho servicio.
- f) Administrar el registro de las autorizaciones y habilitaciones del servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo de ámbito interdistrital en su respectivo ámbito territorial.
- c) Fiscalizar el servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo de ámbito interdistrital e imponer y ejecutar las sanciones y medidas administrativas establecidas en el presente Reglamento.

TITULO II: CONDICIONES DE ACCESO Y PERMANENCIA

CAPÍTULO I: CONDICIONES TÉCNICAS

Artículo 7. Condiciones técnicas de los vehículos

Los vehículos destinados a la prestación del servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo de ámbito nacional, interprovincial e interdistrital deben cumplir con las condiciones técnicas siguientes:

1. Las condiciones técnicas básicas establecidas en los numerales 19.1 y 19.2 del artículo 19 del RNAT.
2. Pertener a la Categoría M1 con carrocería sedán o station wagon con un peso neto de 1100 kg y una cilindrada mínima de 1600 cc, o de la categoría M2 con un peso neto de 2000 kg y una cilindrada de 2400 cc en el servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo de ámbito nacional.
3. Pertener a la Categoría M1 con carrocería sedán o station wagon con un peso neto de 1100 kg y una cilindrada mínima de 1600 cc, o de la categoría M2 con un peso neto 2000 kg y una cilindrada de 2400 cc en el servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo de ámbito interprovincial.
4. Pertener a la Categoría M1 con carrocería sedán o station wagon con un peso neto de 1000 kg y una cilindrada mínima de 1500 cc, o de la categoría M2 con un peso neto 2000 kg y una cilindrada de 2400 cc en el servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo de ámbito interdistrital.
5. En el caso del servicio de ámbito nacional, los vehículos de la categoría M1 y M2 deben tener una antigüedad no mayor de cinco (05) años. En el ámbito interprovincial, los vehículos M2 deben tener una antigüedad no mayor de quince (15) años y los vehículos M1, una antigüedad no mayor de diez (10) años. En el ámbito interdistrital los vehículos de la categoría M1 y M2 deben tener una antigüedad no mayor de quince (15) años. El computo de la antigüedad del vehículo se realizar a partir del 1 de enero del año siguiente al de su año modelo.



6. Contar con sistema de frenos adecuado al tipo, tamaño y peso del vehículo de acuerdo con lo dispuesto en el RNV. Los vehículos deben contar con frenos ABS en todas sus ruedas.
7. Contar con un sistema de control y monitoreo inalámbrico que transmita en forma permanente a la autoridad a cargo de la fiscalización y sanción del servicio, la información del vehículo en la ruta.
8. Que el asiento permita ajustes en la altura, la distancia en relación al timón y la inclinación del respaldar. El asiento debe contar con un diseño ergonómico. Para el caso específico de los vehículos M2 el asiento del conductor debe contar adicionalmente con suspensión neumática o hidráulica.
9. Contar con un indicador sonoro intermitente dispuesto en la zona trasera del vehículo, el cual se activará en forma simultánea con el acoplamiento de la marcha atrás.
10. Tener cinturones de seguridad de tres (3) puntos en el asiento del conductor y de dos (2) puntos, como mínimo, en todos los asientos del vehículo. Los cinturones de seguridad deberán cumplir con lo dispuesto por el RNV. Los cinturones de seguridad colocados deben cumplir, como mínimo, con lo dispuesto por la NTP 293.003.1974 o la que haga sus veces.
11. Contar con un sistema de comunicación asignado permanentemente al vehículo, que permita su interconexión con las oficinas de la empresa y con la autoridad competente cuando ésta lo requiera. Este requisito podrá ser omitido si el sistema de control y monitoreo inalámbrico con que cuente el vehículo permite que exista interconexión entre el mismo y las oficinas de la empresa, lo que deberá ser acreditado ante la autoridad competente.
12. Contar con extintores y botiquín. La cantidad, características y ubicación de los extintores debe cumplir con lo dispuesto por la NTP 833.032.2006 o la que haga sus veces. Los requisitos del botiquín son aprobados mediante Resolución Directoral de la DGPRTM del MTC.
13. En el caso de los vehículos M2 destinados al servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo de ámbito nacional e interprovincial, los asientos deben estar fijados adecuadamente a la estructura del vehículo, contar con protectores de cabeza, con espaldar de ángulo variable, con apoyo para ambos brazos y estar instalados en forma transversal al vehículo y cumplir con una distancia útil mínima de setenta y dos (72) centímetros entre asiento y tener un ancho mínimo por pasajero de cuarenta y cinco (45) centímetros.
14. En el caso de los vehículos de la categoría M2, contar con un dispositivo eléctrico o electrónico instalado en el salón del vehículo y a la vista de los usuarios, que informe sobre la velocidad que marca el velocímetro.
15. Haber aprobado la inspección técnica vehicular complementaria conforme a lo establecido en el RNITV. Todos los vehículos habilitados para la prestación de servicios de transporte, deberán ser sometidos periódicamente a una Inspección Técnica Vehicular – ITV, complementaria, de acuerdo a lo establecido en el Anexo II del presente Reglamento.



Artículo 8. Condiciones técnicas de los conductores

Los conductores de vehículos destinados a la prestación del servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en auto colectivo de ámbito nacional, interprovincial e interdistrital deben cumplir con lo siguiente:

1. Contar con Licencia de Conducir de Clase A categoría II-a para el caso de los vehículos M1; y, de la Clase A Categoría II-b, para los vehículos M2.
2. No superar la edad máxima de ochenta (80) años para conducir vehículos del servicio de transporte, de acuerdo a lo establecido en el numeral 29.2 del artículo 29 del RNAT. A partir de los sesenta y cinco (65) años, el conductor debe rendir y aprobar los exámenes médicos semestrales que establezca la DGPRTM. La no presentación de estos exámenes ante la autoridad competente para autorizar la prestación del servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en auto colectivo, implica la inmediata inhabilitación del conductor para dicho servicio.

CAPÍTULO II: CONDICIONES LEGALES

Artículo 9. Condiciones legales de acceso y permanencia

Las condiciones legales para acceder y permanecer como titular de una autorización para prestar el servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en auto colectivo son las siguientes:

1. Ser persona jurídica de derecho privado inscrita en los Registros Públicos.
2. No estar incurso en alguna de las causales de irregularidad previstas en el artículo 423 de la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades.
3. Que el estatuto social establezca como principal actividad de la sociedad, la prestación de servicios de transporte terrestre de personas, bien de forma exclusiva o conjunta con cualquier otra actividad de transporte o de carácter comercial. En caso que el estatuto social no distinga como principal alguna de las actividades consignadas en el objeto social, se toma en cuenta lo declarado en el Registro Único del Contribuyente (RUC).
4. Contar con el número necesario de vehículos para la prestación del servicio, sean estos propios o en arrendamiento financiero. El número de vehículos deberá tener relación directa con la distancia, tiempo de viaje, características del servicio y número de frecuencias.
5. Contar y mantener vigentes, permanentemente, las pólizas del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito y/o CAT, cuando corresponda, de todos sus vehículos habilitados.
6. Contar con el número suficiente conductores para prestar el servicio en los términos en que este se encuentre autorizado, considerando la flota habilitada y las frecuencias ofertadas, sea este personal propio o de una empresa tercerizadora registrada y supervisada por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, contratado conforme a las normas laborales vigentes.
7. En el servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo de ámbito nacional e interprovincial, contar con un patrimonio mínimo de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias.



8. No encontrarse incurso en ninguna de las causales de impedimentos e incompatibilidades establecidos en el numeral 4-A.1 del artículo 4-A de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre.
9. Encontrarse registrado como contribuyente "activo" en el Registro Único del Contribuyente de la SUNAT.
10. En el servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo de ámbito nacional e interprovincial, ser titular o tener suscrito contrato vigente que le permite el uso y usufructo de una oficina administrativa, terminales terrestres para el servicio de transporte de ámbito nacional y regional o estaciones de ruta habilitados en origen, y/o escalas comerciales si las hubiere, así como en destino y talleres de mantenimiento sean propios o contratados con terceros, de conformidad con el RNAT. En el caso del servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo de ámbito interdistrital, los terminales terrestres pueden estar localizados en el lugar de origen o en el de destino de la ruta, a elección del transportista.

CAPÍTULO III: CONDICIONES DE OPERACIÓN

Artículo 10. Condiciones de operación del transportista

El transportista autorizado para prestar el servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo tiene las siguientes obligaciones:

1. Cumplir los términos de la autorización.
2. Prestar el servicio con vehículos que:
 - a) Se encuentran habilitados por la autoridad competente y que cuentan con CITV y SOAT o CAT vigentes correspondiente al servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo.
 - b) Todos sus neumáticos cumplen con lo dispuesto por el RNV.
 - c) No tienen neumáticos reencauchados en el(los) eje(s) direccionales delanteros.
 - d) Cuentan con las láminas retrorreflectivas y demás disposiciones relacionadas al tránsito, de acuerdo a la normatividad vigente.
 - e) Cuentan con cinturones de seguridad conforme a lo previsto en el presente Reglamento.
 - f) El dispositivo eléctrico o electrónico instalado en el salón del vehículo refleja la misma velocidad que marca el odómetro del mismo, según corresponda.
 - g) Cuentan con los elementos de emergencia siguientes:
 - g).1 Extintores de fuego, en óptimo funcionamiento. El número de extintores y la clase de los mismos se regulan por lo previsto en la NTP 833.032 o las que haga a sus veces.



- g).2 Como mínimo un neumático de repuesto en óptimo estado de funcionamiento y de las mismas características que los que se emplea en el vehículo.
- g).3 Conos o triángulos de seguridad.
- g).4 Botiquín para brindar primeros auxilios.
- h) Tengan instalado el sistema de control y monitoreo inalámbrico y que este se encuentre operativo, cumpliendo con las características técnicas y funcionalidades establecidas por la DGPRTM mediante Resolución Directoral. La prestación del servicio debe realizarse con vehículos que transmitan de forma permanente a la autoridad competente, la información generada por el sistema de control y monitoreo inalámbrico, sin manipulación, adulteración o modificación alguna.
- i) Exhiban en su exterior la razón y denominación social del transportista conforme a las reglas establecidas en el numeral 42.1.6 del artículo 42 del RNAT.
- j) Exhiban en su interior, en un lugar visible, un cartel o aviso, legible para los usuarios, la información siguiente:
 - j.1 La razón o denominación social de la empresa.
 - j.2 La placa de rodaje.
 - j.3 El número de asientos del vehículo.
 - j.4 El nombre de los conductores asignados al servicio y el número de su licencia de conducir.
 - j.5 El (los) teléfono(s) del transportista y los que señale la autoridad competente para atender denuncias de los usuarios.
 - j.6 La velocidad máxima y mínima permitida.

3. Prestar el servicio con conductores que:

- a) Cuenten con licencia de conducir vigente y que esta corresponda a la clase y categoría requerida por las características del vehículo y del servicio a prestar. El transportista debe verificar, antes del inicio de la conducción, que el conductor porte su licencia de conducir. En caso el conductor cuente con Licencia de Conducir electrónica, el transportista debe verificar que este porte los medios necesarios para presentar a la autoridad encargada de la fiscalización en materia de transporte terrestre, el código de verificación u otro mecanismo aprobado por el MTC mediante Resolución Directoral que permita la verificación de la emisión y vigencia de dicha licencia, en la base de datos del MTC.
- b) No sobrepasen el límite de edad máximo.
- c) No presenten síntomas visibles de haber ingerido alcohol o sustancias que produzcan alteración de los sentidos o del sistema nervioso.

4. Prestar el servicio utilizando infraestructura complementaria de transporte habilitada.

5. Embarcar o desembarcar a los usuarios dentro del área establecida del terminal terrestre, estación de ruta y en los paraderos de ruta cuando corresponda. En los



paraderos de ruta no se puede ofertar ni vender pasajes a viva voz, siendo el tiempo máximo de permanencia de un vehículo en el mismo no mayor de tres (3) minutos en los paraderos de ruta situados en la red vial y dos (2) minutos en los paraderos de ruta situados en vías urbanas. Estos tiempos máximos de permanencia pueden ser acortados por la autoridad competente o la Policía Nacional del Perú - PNP si por cualquier razón, ello fuera necesario. Está prohibido el uso de la vía pública, como terminal terrestre, estación de ruta o paraderos de ruta no establecidos por la autoridad competente, en el servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo de ámbito nacional, interprovincial e interdistrital.

6. Expedir un comprobante de pago por cada usuario.
7. Al iniciar el servicio, se debe elaborar una hoja de ruta conteniendo la hora de inicio y fin del servicio, el nombre de los conductores y los cambios de turno en la conducción; asimismo, en la hoja de ruta se consignará cualquier otra incidencia ocurrida durante el servicio que un usuario desee reportar.
8. En el servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo de ámbito nacional e interprovincial, elaborar por cada servicio un manifiesto de usuarios conforme a lo establecido en el artículo 82 del RNAT.
9. Facilitar la labor de fiscalización de la autoridad competente.
10. Informar por escrito a la autoridad competente en materia de fiscalización y sanción en materia de transporte, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de producidos, los accidentes de tránsito con daños personales ocurridos durante la operación del servicio.
11. Cumplir con el Lineamiento sectorial para la prevención del COVID-19 en el servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo aprobado por el MTC mediante Resolución Ministerial.
12. Verificar que sus conductores cuenten con la constancia del curso de actualización de conocimientos en legislación en transporte y tránsito terrestre y la constancia del curso de capacitación sobre acoso sexual y aplicación del Protocolo de Atención ante Actos de Acoso Sexual en el Transporte Terrestre de Personas, de Ámbito Nacional, Regional y Provincial, expedidos conforme al presente Reglamento.
13. Inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes que estos presten servicios para el transportista, cumpliendo con lo dispuesto en el presente artículo.
14. Verificar que el conductor no exceda la jornada máxima de conducción. La jornada de conducción en el servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo de ámbito nacional e interprovincial se rige por lo dispuesto en los numerales 30.2, 30.3, 30.5, 30.6, 30.7 y 30.8 del artículo 30 del RNAT; y, la jornada de conducción en el servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo de ámbito interdistrital, por lo dispuesto en el numeral 30.9 del artículo 30 del RNAT.
15. Transportar el equipaje, bultos, paquetes y/o mercancías por usuario, debidamente acondicionados en la maleta del vehículo y en los portaequipajes ubicados en el salón del vehículo, cuando corresponda. Por ninguna razón está



permitido ubicar paquetes, equipajes, bultos u otros en el pasadizo del vehículo u obstaculizando las puertas o salidas de emergencia del vehículo, ni en su exterior.

16. No permitir que un adulto y un menor de más de cinco (05) años de edad compartan el mismo asiento. Los menores de más de cinco (05) años de edad, deben ocupar su propio asiento.
17. Verificar que los usuarios del servicio de transporte no lleven consigo armas de fuego o material punzocortante, inflamables, explosivos, corrosivos, venenosos o similares.
18. Solo transportar usuarios sentados, en cantidad igual a la de asientos indicado por el fabricante.
19. No vender boletos de viaje para menores de edad que no sean identificados con su Documento Nacional de Identidad o Partida de Nacimiento y que no cuenten con autorización de viaje de ser el caso, cuando corresponda.
20. Contar con dos (2) conductores, cuando el tiempo de viaje sea superior a cinco (5) horas en el horario diurno o cuatro (4) en el horario nocturno. Para efectos del cálculo del tiempo de viaje se considerará de manera conjunta los servicios de transporte de ámbito nacional que son sucedidos por servicios de ámbito regional de manera continua.
21. En el caso de los vehículos M2 destinados al servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo de ámbito interdistrital, reservar y señalar como mínimo los dos (2) asientos más cercanos a la puerta de acceso delantera del vehículo, para uso preferente de las personas con discapacidad, adultos mayores, mujeres gestantes y con bebés en brazos.
22. Cumplir con lo dispuesto en el numeral 42.1.9 del artículo 42 del RNAT, cuando corresponda.
23. En el servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo de ámbito nacional e interprovincial, elaborar, utilizar y aplicar el Manual General de Operaciones que incluya la normalización, instrucciones e información necesaria respecto del manejo de la empresa, que permita al personal desempeñar sus funciones y responsabilidades. El Manual es elaborado conforme a lo dispuesto en numeral 42.1.5 del artículo 42 del RNAT.
24. En caso que, por cualquier circunstancia, el vehículo no pueda concluir el viaje, es responsabilidad del transportista adoptar las medidas pertinentes para poner a disposición de los pasajeros, en un plazo máximo de dos (2) horas, otro vehículo que los conduzca al destino programado.

Artículo 11. Obligaciones del conductor

El conductor de los vehículos habilitados para prestar el servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo de ámbito nacional, interprovincial e interdistrital tiene las siguientes obligaciones:

1. Ser titular de una Licencia de Conducir vigente de la clase y categoría establecida en el presente Reglamento y que no se encuentre suspendida, retenida o cancelada por infracciones a las normas de transporte y tránsito terrestre.



2. Portar su Licencia de Conducir, así como portar la documentación del vehículo y la relacionada al servicio o actividad de transporte que realiza. En caso que el conductor cuente con Licencia de Conducir electrónica, debe presentar a la autoridad encargada de la fiscalización en materia de transporte terrestre, el código de verificación de la Licencia de Conducir, el Documento Nacional de Identidad o Documento de Identidad u otro mecanismo o medio aprobado por el MTC mediante Resolución Directoral que permita la verificación de su emisión y vigencia, en la base de datos del MTC.
3. Conducir sólo vehículos habilitados por la autoridad competente.
4. Facilitar la labor de supervisión y fiscalización de la autoridad competente.
5. Cumplir con el Lineamiento sectorial para la prevención del COVID-19 en el servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo aprobado por el MTC mediante Resolución Ministerial.
6. Realizar un curso de actualización de la normativa de transporte y tránsito cada cinco (05) años, el cual deberá ser dictado por Escuelas de Conductores debidamente autorizados por el MTC.
7. Cumplir con lo establecido en el Protocolo de Atención ante Actos de Acoso Sexual en el Transporte Terrestre de Personas de Ámbito Nacional, Regional y Provincial.
8. Realizar cada tres (03) años el curso de capacitación sobre acoso sexual y aplicación del Protocolo de Atención ante Actos de Acoso Sexual en el Transporte Terrestre de Personas de Ámbito Nacional, Regional y Provincial, que se realiza por las Municipalidades Provinciales y la SUTRAN, de acuerdo al contenido que dicte la DGPRTM del MTC, mediante resolución directoral.
9. No encontrarse incurso en los supuestos señalados en el numeral 31.9 del artículo 31 del RNAT.

TITULO III: AUTORIZACIÓN Y HABILITACIÓN

CAPÍTULO I: AUTORIZACIÓN

Artículo 12. Autorización para prestar el servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo

- 12.1 Solo la autorización vigente otorgada por la autoridad competente permite la prestación del servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo, siendo intransferible e indivisible, salvo en los supuestos de excepción establecidos en el artículo 57 del RNAT.
- 12.2 La prestación del servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en automóviles colectivos solo puede ser autorizada en rutas que no excedan doscientos (200) kilómetros en el ámbito nacional, cien (100) kilómetros en el ámbito interprovincial y cincuenta (50) kilómetros en el ámbito interdistrital; y, en el caso específico de los ámbitos nacional e interprovincial, siempre que haya ausencia o insuficiencia de oferta del servicio en vehículos de la categoría M3.
- 12.3 El MTC y los gobiernos regionales aprueban el listado de rutas en las que por insuficiencia de oferta del servicio de transporte regular de personas en vehículos

M3, resulta viable autorizar el servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo de ámbito nacional e interprovincial, respectivamente, de acuerdo con los lineamientos que apruebe el MTC mediante Resolución Directoral. Las municipalidades provinciales autorizan el servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en automóviles colectivos de ámbito interdistrital de acuerdo a su plan regulador de rutas.

12.4 La persona jurídica que solicite autorización para prestar el servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo debe cumplir con los siguientes requisitos:

a) Solicitud de autorización dirigida a la autoridad competente y suscrita por el/la representante legal con carácter de declaración jurada, indicando lo siguiente:

1. La razón o denominación social, el número de Registro Único de Contribuyente, número de la Partida Registral y domicilio del solicitante.
2. El nombre, documento de identidad y domicilio del representante legal, así como el número de Partida y Asiento Registral en el cual conste la vigencia de poder otorgado al representante legal.
3. Relación de conductores que solicita habilitar.
4. Relación de vehículos que solicita habilitar, indicando el número de las placas de rodaje y las demás características que figuren en la Tarjeta de Propiedad y/o de Identificación Vehicular.
5. Número de los Certificados de Inspección Técnica Vehicular de los vehículos que integran la flota vehicular que se presenta y el Centro de Inspección Técnica Vehicular emitente, cuando corresponda.
6. El origen y destino al que se pretende prestar servicio, el itinerario, las vías a emplear, las escalas comerciales, la infraestructura complementaria a emplear, así como las frecuencias y los horarios del servicio.
7. Propuesta operacional, en la que el solicitante acredite matemáticamente la viabilidad de operar el servicio con el número de conductores y vehículos que habilita. En el servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo de ámbito nacional e interprovincial, la propuesta operacional debe acreditar además el cumplimiento de las frecuencias solicitadas.
8. La dirección y ubicación del(los) terminal(es) terrestre(s) y estación(es) de ruta, el número de los Certificados de Habilitación Técnica de los mismos, así como la autoridad que los emitió, cuando corresponda.
9. Día de pago y el número de operación de pago por derecho de tramitación.

b) Copia simple del Certificado SOAT o CAT físico, salvo que la información de la contratación de la póliza del SOAT o CAT se encuentre registrada en la



base de datos del MTC, o se cuente con Certificado SOAT electrónico.

- c) Declaración jurada del solicitante indicando que no se encuentra incurso en ninguno de los impedimentos e incompatibilidades establecidos en el numeral 4-A.1 del artículo 4-A de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre.
- d) Declaración jurada solicitante indicando contar con el patrimonio mínimo exigido en el presente reglamento para el caso del servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo de ámbito nacional e interprovincial.
- e) Declaración de contar con el Manual General de Operaciones exigido por el presente Reglamento, indicando la fecha en el que el mismo ha sido aprobado por la persona jurídica, para el caso del servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo de ámbito nacional e interprovincial.

12.5 El procedimiento administrativo para el otorgamiento de la autorización para prestar servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo en todos sus ámbitos es de evaluación previa sujeto a silencio administrativo positivo y con un plazo máximo de treinta (30) días hábiles para su tramitación.

12.6 La vigencia de la autorización para prestar servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo en todos sus ámbitos se extiende hasta el término de la vigencia de la Ley N° 31096, Ley que precisa los alcances de la Ley N° 28972, Ley que establece la formalización del transporte terrestre de pasajeros en automóviles colectivos.

12.7 No procede habilitar vehículos cuya habilitación se encuentra suspendida en virtud a la aplicación de sanciones o medidas administrativas. Los vehículos cuya habilitación ha sido cancelada en virtud a la imposición de la sanción, no pueden ser habilitados hasta después de ciento veinte (120) días calendario contados a partir de la fecha en que la resolución de sanción quedó firme o agotó la vía administrativa de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley General del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 13. Impedimentos

No pueden obtener autorización para prestar el servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo aquellos que se encuentren incursos en las causales de impedimentos e incompatibilidades establecidos en el numeral 4-A.1 del artículo 4-A de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre.

Artículo 14. Extinción de la autorización

La extinción de la autorización se produce por lo siguiente:

1. La renuncia del transportista.
2. La nulidad declarada de la resolución de autorización para prestar servicio.
3. Revocación.



4. La sanción administrativa firme o judicial que así lo determine.
5. Abandono del servicio.

CAPÍTULO II: HABILITACIÓN

Artículo 15. Habilitación Vehicular

- 15.1 La habilitación vehicular inicial se emite conjuntamente con la autorización otorgada al transportista.
- 15.2 La habilitación vehicular permite que un vehículo pueda ser empleado en la prestación del servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo en cualquiera de las rutas autorizadas al transportista, siempre que pertenezcan al mismo ámbito. El vehículo habilitado para la prestación del servicio en un ámbito determinado, no puede ser habilitado en otro ámbito.
- 15.3 Una vez otorgada la autorización y la habilitación inicial de los vehículos para prestar el servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo de ámbito nacional, interprovincial e interdistrital, no se puede otorgar nuevas habilitaciones para incrementar el número de vehículos, teniéndose por empadronado o autorizado al transportista.
- 15.4 El transportista que solicite habilitaciones vehiculares por sustitución debe cumplir con los siguientes requisitos:
 - a) Una solicitud bajo la forma de Declaración Jurada dirigida a la autoridad competente, indicando lo siguiente:
 1. El nombre, la razón o denominación social del transportista, el Registro Único de Contribuyente, domicilio y número de Partida Registral del transportista.
 2. El nombre, documento de identidad y domicilio del representante legal, así como el número de Partida y Asiento Registral en el cual conste la vigencia de poder otorgado al representante legal.
 3. Día de pago y el número de operación de pago por derecho de tramitación.
 4. Número de las Placas de Rodaje del (los) vehículo(s) que se quiere habilitar y las demás características figuren en la Tarjeta de Propiedad y/ó de Identificación Vehicular.
 5. Número de las Placas de Rodaje del (los) vehículo(s) que se quiere sustituir.
 6. El número del Certificado de Inspección Técnica Vehicular y la identificación del Centro de Inspección Técnica Vehicular emitente, cuando corresponda.
 - b) Copia simple del Certificado SOAT o CAT físico, salvo que la información de la contratación de la póliza del SOAT o CAT se encuentre registrada en la base de datos del MTC, o se cuente con Certificado SOAT electrónico.



- 15.5 El procedimiento administrativo para el otorgamiento de la habilitación vehicular es de evaluación previa sujeto a silencio administrativo positivo y con un plazo máximo de treinta (30) días hábiles para su tramitación.
- 15.6 El vehículo que no cuente con el Certificado de Inspección Técnica Vehicular vigente, durante el plazo de vigencia de la autorización, no puede prestar el servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo.
- 15.7 Tratándose de vehículos nuevos, la habilitación vehicular se efectúa en forma automática durante los primeros tres (03) años en los que los mismos no están sometidos a la inspección técnica vehicular, no eximiéndose de presentar la inspección técnica vehicular complementaria. No obstante, a efectos de obtener la habilitación vehicular, el solicitante podrá presentar alternativamente al Certificado de Inspección Técnica Vehicular Complementaria el certificado expedido por el representante legal del fabricante del chasis y el representante legal del fabricante o responsable del montaje de la carrocería del vehículo, o por sus representantes autorizados en el Perú, que declaren que el vehículo se encuentre en buenas condiciones técnico mecánicas de funcionamiento y que cumple con las condiciones y características técnicas establecidas en el RNV, el presente Reglamento y la normatividad expedida por la autoridad competente.
- 15.8 No procede habilitar vehículos cuya habilitación se encuentra suspendida en virtud a la aplicación de sanciones o medidas administrativas. Los vehículos cuya habilitación ha sido cancelada en virtud a la imposición de la sanción, no pueden ser habilitados hasta después de ciento veinte (120) días calendario contados a partir de la fecha en que la resolución de sanción quedó firme o agotó la vía administrativa de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley General del Procedimiento Administrativo General.



Artículo 16. Extinción de la habilitación vehicular

La extinción de la habilitación vehicular se produce por lo siguiente:

1. La cancelación de la autorización para prestar servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo.
2. La renuncia del transportista a la autorización o a la habilitación del vehículo.
3. La existencia de causal sobreviniente que haga imposible la continuación de la habilitación.
4. La sanción administrativa o judicial firme que determine la inhabilitación.

Artículo 17. Habilitación de conductores

- 17.1. La habilitación de conductores inicial se emite conjuntamente con la autorización otorgada al transportista. Tiene una vigencia anual y es de renovación automática. Se otorga una vez acreditada la vigencia de la Licencia de Conducir de la categoría correspondiente al vehículo habilitado y la no superación de la edad máxima permitida.
- 17.2. Luego de obtenida la autorización, el transportista podrá habilitar nuevos conductores mediante la inscripción de los mismos en el Registro Nacional de Nómina Conductores. Los transportistas realizan dicha inscripción a través del



usuario y clave otorgados por la autoridad competente.



17.3. No procede habilitar conductores cuya habilitación se encuentra suspendida en virtud a la aplicación de sanciones o medidas administrativas. Los conductores cuya habilitación ha cancelada en virtud a la imposición de la sanción, no pueden ser habilitados hasta después de ciento veinte (120) días calendario contados a partir de la fecha en que la resolución de sanción quedó firme o agotó la vía administrativa de acuerdo a los dispuesto en la Ley N° 27444, Ley General del Procedimiento Administrativo General.

TITULO IV: RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO I: PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 18. Sanciones

Las sanciones aplicables por la comisión de infracciones al presente Reglamento son las siguientes:

- 
- 
- a) Multa.
 - b) Suspensión de la autorización por sesenta (60) días calendario.
 - c) Suspensión de la autorización por noventa (90) días calendario.
 - d) Cancelación de la autorización.
 - e) Suspensión de la habilitación del vehículo por sesenta (60) días calendario.
 - f) Suspensión de la habilitación del vehículo por noventa (90) días calendario.
 - g) Cancelación de la habilitación del vehículo.
 - h) Suspensión de la habilitación del conductor para conducir vehículos del servicio de transporte terrestre por sesenta (60) días calendario.
 - i) Suspensión de la habilitación del conductor para conducir vehículos del servicio de transporte terrestre por noventa (90) días calendario.
 - j) Cancelación de la habilitación de la habilitación del conductor.

Artículo 19. Medidas administrativas

19.1 La autoridad competente, antes del inicio, al inicio o en cualquier estado del procedimiento administrativo sancionador, puede adoptar, bajo su responsabilidad, cualquiera de las siguientes medidas preventivas:

- a) Interrupción del viaje.
- b) Retención del vehículo.
- c) Remoción del vehículo.

- d) Internamiento preventivo del vehículo.
- e) Retención de la Licencia de Conducir.
- f) Suspensión precautoria del servicio.
- g) Suspensión precautoria de la habilitación del vehículo o del conductor.

19.2 La aplicación de las medidas preventivas indicadas en el numeral 19.1 del presente artículo, se realiza en los supuestos establecidos en la Tabla de Infracciones y Sanciones que como Anexo I, forma parte del presente Reglamento.

19.3 Asimismo, la autoridad competente puede dictar las medidas correctivas establecidas en la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, para restablecer la legalidad alterada por el acto ilícito, a través de la reversión de los efectos causados por esta actuación.

Artículo 20. Procedimiento administrativo sancionador



El procedimiento para la calificación de la infracción e imposición de sanciones es de naturaleza administrativa y se sujeta a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

Artículo 21. Tabla de Infracciones y Sanciones

Las infracciones, medidas administrativas y sanciones se establecen en la “Tabla de Infracciones y Sanciones”, que como Anexo I, forma parte del presente Reglamento.



DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Periodo de adecuación

Las personas jurídicas que a la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento se encuentran autorizadas para prestar el servicio de transporte terrestre de personas en automóviles colectivos de ámbito nacional, regional y provincial, tienen un plazo de seis (06) meses, contados a partir de la publicación del presente Reglamento para adecuarse a sus disposiciones. Vencido el plazo señalado, sin que las referidas personas jurídicas hayan cumplido con adecuarse a las disposiciones del presente Reglamento, las autorizaciones quedan sin efecto.

El procedimiento de adecuación se rige por lo dispuesto en el artículo 12 del presente Reglamento, por lo que las personas jurídicas indicadas en el párrafo anterior, deben presentar su solicitud de adecuación ante la autoridad competente, cumpliendo los requisitos establecidos en el numeral 12.4 del citado artículo. Una vez culminado el proceso de adecuación, la autoridad competente transmite o proporciona a la SUTRAN el acto administrativo que aprueba la adecuación, a través del servicio web, en un plazo máximo de cinco (05) días hábiles de emitido el referido acto, para efectos de la actualización del Registro oficial de empresas del servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo.

SEGUNDA. Lineamiento sectorial para la prevención del COVID-19

El MTC aprueba mediante Resolución Ministerial el "Lineamiento sectorial para la prevención del COVID-19 en el servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo" en el plazo máximo de treinta (30) días calendario contados desde el día siguiente de la publicación del presente Reglamento en el diario oficial "El Peruano". En tanto no se apruebe citado "Lineamiento sectorial para la prevención del COVID-19 en el servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo", se suspende la aplicación de las infracciones tipificadas con códigos AC.15, AC.16, AC.23, AC.24, AC.34 y AC.35 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del presente Reglamento.

TERCERA. Registro oficial de empresas del servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo

El MTC, los gobiernos regionales y las municipalidades provinciales deben transmitir o proporcionar a la SUTRAN, el registro de empresas autorizadas, vehículos y conductores habilitados para prestar el servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo en el ámbito de sus competencias. La información debe ser transmitida o proporcionada mediante servicio web, en un plazo máximo de cinco (05) días hábiles de emitido el acto administrativo o título habilitante correspondiente.

Asimismo, en un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados desde la entrada en vigencia del presente Reglamento, el MTC, los gobiernos regionales o las municipalidades ponen a disposición de la SUTRAN, mediante servicio web, las autorizaciones y habilitaciones de vehículos y conductores que hubiesen otorgado con fecha anterior a la publicación del presente reglamento para prestar el servicio de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo.

El MTC mediante Resolución Directoral de la DGPRTM puede establecer otros medios electrónicos para la transmisión de dicha información.

CUARTA. Aplicación supletoria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte

En lo no previsto en el presente Reglamento, será de aplicación supletoria lo establecido en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

QUINTA. Lineamientos para determinar la insuficiencia de oferta del servicio de transporte regular de personas en vehículos M3

El MTC aprueba mediante Resolución Directoral de la DGPRTM los "Lineamientos para determinar la insuficiencia de oferta del servicio de transporte regular de personas en vehículos M3 en las rutas que se encuentran en el ámbito de competencia del MTC y los gobiernos regionales", a que se refiere el numeral 12.3 del artículo 12 del presente Reglamento; en el plazo máximo de diez (10) días calendario contados desde el día siguiente de la publicación del presente Reglamento en el Diario Oficial "El Peruano".

SEXTA. Aprobación del listado de rutas para la autorización del servicio temporal de transporte de pasajeros en automóvil colectivo de ámbito nacional e interprovincial por insuficiencia de oferta

El MTC y los gobiernos regionales aprueban mediante Resolución Ministerial y Ordenanza Regional, respectivamente, el listado de rutas a que se refiere el numeral 12.3 del artículo 12 del presente Reglamento; en el plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de la publicación de la Resolución Directoral



que aprueba "Lineamientos para determinar la insuficiencia de oferta del servicio de transporte regular de personas en vehículos M3 en las rutas que se encuentran en el ámbito de competencia del MTC y los gobiernos regionales", en el diario oficial "El Peruano". Solo se puede autorizar el servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo de ámbito nacional e interprovincial en caso de insuficiencia de oferta, una vez que se apruebe el listado de rutas a que se refiere el numeral 12.3 del artículo 12 del presente Reglamento.



ANEXO I
TABLA DE INFRACCIONES Y SANCIONES

a) Infracciones contra la formalización del transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo

Código	Infracción	Calificación	Consecuencia	Medidas Preventivas aplicables según corresponda
AC.1	INFRACCIÓN DE QUIÉN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO: Prestar el servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o en un ámbito diferente al autorizado.	Muy Grave	Multa de 1 UIT	<u>En forma sucesiva:</u> Retención de la licencia de conducir. Internamiento del vehículo.

b) Infracciones del transportista

Código	Infracción	Calificación	Consecuencia	Medidas Preventivas aplicables según corresponda
AC.2	Permitir la utilización o utilizar los vehículos destinados a la prestación del servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo, en acciones de bloqueo, interrupción u otras que impidan el libre tránsito por las calles, carreteras, puentes, vías férreas y otras vías públicas terrestres.	Muy Grave	Inhabilitación por un (1) año para prestar el servicio de transporte.	<u>En forma sucesiva:</u> Remoción del vehículo. Internamiento del Vehículo
AC.3	Obstruir la labor de fiscalización al servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo en cualesquiera de los siguientes casos: a) Negarse a entregar la información o documentación correspondiente a la autorización, al vehículo, o a la habilitación del conductor. b) Brindar intencionalmente información no conforme, a la autoridad competente, durante la fiscalización con el propósito de hacerla incurrir en error respecto de la autorización, de la habilitación del vehículo o de la habilitación del conductor. c) Incurrir en actos de simulación, suplantación u otras conductas destinadas a hacer incurrir en error a la autoridad competente respecto de la autorización, de la habilitación del vehículo y/o de la habilitación del conductor.	Muy Grave	Al transportista: Suspensión por noventa (90) días de la autorización para prestar servicio, en la ruta o rutas en que ocurrió la infracción.	
AC.4	Atentar contra la integridad física del inspector durante la realización de sus funciones.	Muy Grave	Cancelación de la Licencia de Conducir e inhabilitación definitiva para obtener nueva licencia. Multa de 0.5 UIT.	Retención de la licencia de conducir
AC.5	Presta el servicio circulando, interrumpiendo y/o impidiendo el tránsito, en situaciones de desastre natural o emergencia, incumpliendo las disposiciones que establezca la autoridad competente para la restricción de acceso a las vías.	Muy Grave	Inhabilitación por (2) dos años del vehículo para ser utilizado en la prestación del servicio de transporte.	Remoción del vehículo



Código	Infracción	Calificación	Consecuencia	Medidas Preventivas aplicables según corresponda
AC.6	Utilizar en el servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo con conductores que: a) No tenga(n) licencia de conducir. b) Cuya licencia no se encuentra vigente. c) Cuya licencia de conducir no corresponde a la clase y categoría requerida por las características del vehículo y del servicio.	Muy Grave	Multa de 0.5 de la UIT	<u>En forma sucesiva:</u> Interrupción de Viaje. Retención del vehículo. Internamiento del Vehículo.
AC.7	Prestar el servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo con conductores que presentan síntomas visibles de haber ingerido alcohol o sustancias que produzcan alteración de los sentidos o del sistema nervioso.	Muy Grave	Multa de 0.5 de la UIT	<u>En forma sucesiva:</u> Interrupción de Viaje. Retención del vehículo. Internamiento del Vehículo
AC.8	Utilizar para el servicio temporal de transporte de personas en automóvil colectivo vehículos que: a) No cuenten con las láminas retrorreflectivas. b) No cuenten con parachoques delantero o posterior. c) No cuenten con el número mínimo de luces exigidas por el RNV d) No cuenten con vidrio parabrisas delantero ó este se encuentre trizado en forma de telaraña, de tal manera que impida la visibilidad del conductor. e) Correspondan a las categorías M.1 o M.2 con neumáticos que no cumplen lo dispuesto por el RNV.	Muy Grave	Multa de 0.5 de la UIT	<u>En forma sucesiva:</u> Interrupción de Viaje. Retención del vehículo. Internamiento del Vehículo.
AC.9	En el servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo, permitir que se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo.	Muy Grave	Multa de 0.5 de la UIT	<u>Al vehículo:</u> Interrupción de viaje.
AC.10	Utilizar en el servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo, vehículos que no cuenten con el sistema de control y monitoreo inalámbrico conforme lo dispuesto por el Reglamento y las normas complementarias.	Muy Grave	Multa de 0.7 de la UIT <u>Con accidente de tránsito, asalto o siniestro:</u> Multa de 0.7 de la UIT + Suspensión de la habilitación vehicular por (60) días	<u>En forma sucesiva:</u> Interrupción de viaje. Retención del vehículo. Internamiento del vehículo. Suspensión de la habilitación vehicular
AC.11	Utilizar en el servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo, vehículos que no transmitan a la autoridad competente, a través del sistema de control y monitoreo inalámbrico, la información del vehículo, conforme a lo establecido en el presente reglamento y sus normas complementarias.	Muy Grave	Multa de 0.5 de la UIT <u>Con accidente de tránsito o siniestro:</u> Multa de 0.5 de la UIT + Suspensión de la habilitación vehicular por (60) días	<u>En forma sucesiva:</u> Interrupción de viaje. Retención del vehículo. Internamiento del vehículo. Suspensión de la habilitación vehicular
AC.12	Utilizar en el servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo, vehículos que transmitan a la autoridad competente, a través del sistema de control y monitoreo inalámbrico del vehículo, información manipulada, adulterada y/o modificada.	Muy Grave	Multa de 0.9 de la UIT <u>Con accidente de tránsito o siniestro:</u> Multa de 0.9 de la UIT + Suspensión de la habilitación vehicular por (60) días	<u>En forma sucesiva:</u> Interrupción de viaje. Retención del vehículo. Internamiento del vehículo. Suspensión de la habilitación vehicular
AC.13	En el servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo: a) Realizar enmendaduras o anotaciones que modifiquen o invaliden la información contenida en la hoja de ruta o el manifiesto de usuarios o de pasajeros, con el propósito de hacer incurrir en error a la autoridad.	Muy Grave	Multa de 0.5 de la UIT	



Código	Infracción	Calificación	Consecuencia	Medidas Preventivas aplicables según corresponda
	b) No cumplir con llenar la información necesaria en la hoja de ruta o el manifiesto de usuarios o de pasajeros, cuando corresponda, conforme a lo establecido en el presente Reglamento y normas complementarias.			
AC.14	No informar por escrito a la autoridad competente a cargo de la fiscalización y sanción en materia de transporte terrestre, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de producidos, los accidentes de tránsito con daños personales ocurridos durante la operación del servicio.	Muy Grave	Multa de 0.5 UIT	
AC.15	No cumplir con implementar las cortinas de polietileno u otro material análogo en el vehículo; según corresponda, de acuerdo con lo establecido en los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo, aprobado por el MTC.	Muy Grave	Multa de 0.5 de la UIT	<u>En forma sucesiva:</u> Interrupción de viaje. Retención del vehículo. Internamiento del vehículo. Suspensión precautoria de la habilitación vehicular
AC.16	Prestar el servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo sin haber realizado la limpieza y/o la desinfección del vehículo, de acuerdo con lo establecido en los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo, aprobado por el MTC.	Muy Grave	Multa de 0.5 de la UIT	<u>En forma sucesiva:</u> Interrupción de viaje. Retención del vehículo. Internamiento del vehículo. Suspensión precautoria de la habilitación vehicular
AC.17	No cumplir con verificar que los usuarios del servicio de transporte no lleven consigo armas de fuego o material punzocortante, inflamables, explosivos, corrosivos, venenosos o similares.	Grave	Suspensión de la Autorización para prestar el servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo por el plazo de noventa (90) días calendario.	Suspensión precautoria de la autorización para prestar el servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo.
AC.18	Elaborar, utilizar y aplicar el Manual general de operaciones que incluya la normalización, instrucciones e información necesaria respecto del manejo de la empresa, que permita al personal desempeñar sus funciones y responsabilidades. El Manual es elaborado conforme a lo dispuesto en numeral 42.1.5 del artículo 42 del RNAT.	Grave	Suspensión de la Autorización para prestar el servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo por el plazo de noventa (90) días calendario.	Suspensión precautoria de la autorización para prestar el servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo.
AC.19	No cumplir con proporcionar, en el plazo máximo de dos (2) horas, a los usuarios que se han quedado varados en la ruta, el acceso a otro vehículo para que puedan llegar a su destino, conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento.	Grave	Suspensión de la Autorización para prestar el servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo por el plazo de noventa (90) días calendario.	Suspensión precautoria de la autorización para prestar el servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo.
AC.20	En el servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo, permitir que se preste el servicio sin contar con los asientos del vehículo fijados rígidamente a la estructura del vehículo.	Grave	Multa de 0.1 de la UIT	<u>Al vehículo:</u> Interrupción de viaje. Retención del vehículo. Internamiento del vehículo.
AC.21	En el servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo: a) Se permita el viaje de menores de más de cinco años en el mismo asiento que un adulto. b) Los conductores que realicen el servicio sobrepasen el límite de edad máximo establecido en el presente	Grave	Multa de 0.1 de la UIT	<u>En forma sucesiva:</u> Interrupción de viaje. Retención del vehículo. Internamiento del vehículo. En el caso del supuesto a) no procederá la medida preventiva.



Código	Infracción	Calificación	Consecuencia	Medidas Preventivas aplicables según corresponda
	Reglamento.			
AC.22	En el servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo, no exhibir en el exterior de cada vehículo habilitado, la razón social y el nombre comercial si lo tuviera.	Grave	Multa de 0.1 de la UIT	<u>En forma sucesiva:</u> Interrupción de viaje. Retención del vehículo. Internamiento del vehículo.
AC.23	No proporcionar al conductor, a la tripulación y al cobrador, mascarillas y protector facial para la prestación del servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo, según corresponda, de acuerdo con lo establecido en los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID19 en la prestación servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo, aprobado por el MTC.	Grave	Multa de 0.1 de la UIT	<u>En forma sucesiva:</u> Interrupción del viaje Retención del vehículo Internamiento preventivo del vehículo.
AC.24	No realizar el control de temperatura a los usuarios con termómetro infrarrojo, antes del embarque al vehículo, cuando corresponda, de acuerdo con lo establecido en los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo, aprobado por el MTC.	Grave	Multa de 0.1 de la UIT	<u>En forma sucesiva:</u> Interrupción del viaje Retención del vehículo Internamiento preventivo del vehículo
AC.25	Vender boletos de viaje para menores de edad que no sean identificados con su Documento Nacional de Identidad o Partida de Nacimiento y que no cuenten con autorización de viaje de ser el caso, cuando corresponda.	Leve	Suspensión de la autorización por sesenta (60) días para prestar el servicio de transporte terrestre	Suspensión precautoria de la autorización para prestar servicios de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo.
AC.26	Utilizar vehículos en el servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo que no cuenten con alguno o cualquiera de los elementos de seguridad y emergencia, siguientes: a) Extintores de fuego de conformidad con lo establecido en el Reglamento. b) Conos o triángulos de seguridad. c) Botiquín equipado para brindar primeros auxilios.	Leve	Multa de 0.05 de la UIT	<u>En forma sucesiva:</u> Interrupción de viaje. Retención del vehículo. Internamiento del vehículo.
AC.27	Utilizar en el servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo, vehículos que: a) Algunas de las luces exigidas por el RNV no funcione. b) Las láminas retrorreflexivas no cumplan con lo dispuesto por el RNV.	Leve	Multa de 0.05 de la UIT	<u>En forma sucesiva:</u> Interrupción de viaje. Retención del vehículo. Internamiento del vehículo.
AC.28	En el servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo, no exhibir en lugar visible del interior del vehículo un cartel o aviso, legible para los usuarios, que contenga la información que se señala en el literal j) del numeral 2 del artículo 10 del presente Reglamento.	Leve	Multa de 0.05 de la UIT	

c) Infracciones del conductor

Código	Infracción	Calificación	Consecuencia	Medidas Preventivas aplicables según corresponda
AC.29	Participar como conductor de vehículos habilitados en el servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo que sean utilizados en acciones de bloqueo, interrupción u otras que impidan el libre tránsito por las calles, carreteras, puentes, vías férreas y otras vías públicas terrestres.	Muy Grave	Suspensión por noventa (90) días de la habilitación para conducir vehículos del servicio de transporte.	<u>Al conductor:</u> Retención de licencia de conducir.

Código	Infracción	Calificación	Consecuencia	Medidas Preventivas aplicables según corresponda
AC.30	<p>Obstruir la labor de fiscalización del servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo en cualesquiera de los siguientes casos:</p> <p>a) Negarse a entregar la información o documentación correspondiente a la habilitación del vehículo, a la autorización, o a la habilitación del conductor.</p> <p>b) Brindar información no conforme, a la autoridad competente, durante la fiscalización con el propósito de hacerla incurrir en error respecto de la autorización, de la habilitación del vehículo o de la habilitación del conductor.</p> <p>c) Realizar maniobras evasivas con el vehículo para evitar la fiscalización.</p> <p>d) Incurrir en actos de simulación, suplantación u otras conductas destinadas a hacer incurrir en error a la autoridad competente respecto de la autorización, habilitación del vehículo o habilitación del conductor.</p>	Muy Grave	<p>Suspensión de la licencia de conducir por noventa (90) días calendario.</p> <p>Multa de 0.5 UIT.</p>	<u>Retención de la Licencia de Conducir.</u>
AC.31	<p>Realizar la conducción de un vehículo del servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo con licencia de conducir:</p> <p>a) Que se encuentre vencida.</p> <p>b) Que se encuentre retenida, suspendida o cancelada.</p> <p>c) Que no corresponda a la clase y categoría requerida por la naturaleza y características del servicio.</p>	Muy Grave	Multa de 0.5 de la UIT	<p><u>En forma sucesiva:</u></p> <p><u>Al vehículo:</u></p> <p>Interrupción del viaje. Retención del vehículo. Internamiento del vehículo.</p> <p><u>Al conductor:</u></p> <p>Retención de la licencia de conducir.</p>
AC.32	<p>No portar durante la prestación del servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo, según corresponda:</p> <p>a) El manifiesto de usuarios o el de pasajeros, en el transporte de personas, cuando éstos no sean electrónicos.</p> <p>b) La hoja de ruta manual o electrónica, según corresponda.</p> <p>c) El documento de habilitación del vehículo, con excepción de la Tarjeta Única de Circulación electrónica.</p> <p>d) El Certificado de ITV.</p> <p>e) El Certificado del Seguro Obligatorio de Accidente de Tránsito o CAT cuando corresponda.</p>	Grave	Multa de 0.1 de la UIT	<p><u>En forma sucesiva:</u></p> <p>Interrupción de viaje.</p> <p>Retención del vehículo.</p> <p>Internamiento del vehículo.</p> <p>En el caso del supuesto d) y e) no procederá la medida preventiva si se comprueba por otros medios que el vehículo cuenta con Certificado de ITV, el Certificado del Seguro Obligatorio de Accidente de Tránsito o CAT cuando corresponda.</p>
AC.33	<p>En el servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo</p> <p>a) Impedir que la autoridad competente o la Policía Nacional del Perú deje alguna constancia en la hoja de ruta</p> <p>b) Realizar enmendaduras o anotaciones que modifiquen o invaliden la información contenida en la hoja de ruta o el manifiesto de usuarios o de pasajeros, con el propósito de hacer incurrir en error a la autoridad.</p> <p>c) No cumplir con llenar la información necesaria en la hoja de ruta o el manifiesto de usuarios o de pasajeros, cuando corresponda, conforme a lo establecido en el presente Reglamento y las normas complementarias.</p> <p>d) No comunicar a la empresa, la relación de los usuarios que se embarquen en terminales terrestres y/o estaciones de ruta.</p>	Grave	Multa de 0.1 de la UIT	Retención de Licencia de Conducir para los supuestos a) y b)
AC.34	No utilizar la mascarilla y el protector facial, según corresponda, durante la conducción de un vehículo, de acuerdo con lo dispuesto en los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo, aprobado por el MTC.	Grave	Multa de 0.1 de la UIT	Retención de la licencia de conducir



Código	Infraacción	Calificación	Consecuencia	Medidas Preventivas aplicables según corresponda
AC.35	Realizar la conducción de un vehículo que no cuenta con las cortinas de polietileno u otro material análogo para el aislamiento entre asientos; y/o permitiendo que un usuario sea transportado sin utilizar su mascarilla y protector facial; Según corresponda, de acuerdo con lo establecido en los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo, aprobado por el MTC.	Grave	Multa de 0.1 de la UIT	Retención de la licencia de conducir



Anexo II
Frecuencia y vigencia del Certificado de Inspección Técnica Vehicular

Vehículos	Frecuencia	Antigüedad del vehículo	Vigencia del certificado
Del servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo	Semestral	A partir del tercer año ⁽¹⁾	6 meses

1) La antigüedad del vehículo se cuenta a partir del año siguiente de fabricación consignado en la Tarjeta de Propiedad o Tarjeta de Identificación Vehicular.





EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DEL SERVICIO TEMPORAL DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PASAJEROS EN AUTOMÓVIL COLECTIVO

I ANÁLISIS DE LEGALIDAD

Con fecha 24 de diciembre de 2020 se publica en el Diario Oficial "El Peruano" la Ley N° 31096, Ley que precisa los alcances de la Ley N° 28972, Ley que establece la formalización del transporte terrestre de pasajeros en automóviles colectivos (en adelante, Ley N° 31096), la misma que, fue aprobada por insistencia del Congreso de la República.

La citada Ley precisa en sus artículos 1 y 2 que los automóviles colectivos a los que se refiere la Ley N° 28972, Ley que establece la formalización del transporte terrestre de pasajeros en automóviles colectivos, son los vehículos de la categoría M1 con carrocería sedán o station wagon y los vehículos de categoría M2, de acuerdo con la clasificación vehicular establecida en el Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC. Asimismo, en su artículo 3 regula lo concerniente al régimen de autorizaciones del servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo en los ámbitos nacional, interprovincial e interdistrital.

Por su parte la Primera Disposición Complementaria de la Ley N° 31096, establece que (...) *el Poder Ejecutivo, en el plazo de treinta (30) días calendario, reglamenta la presente ley, sin distorsionar el espíritu de la misma y bajo responsabilidad funcional.*

De acuerdo con lo dispuesto en los numerales 1 y 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, corresponde al Presidente de la República cumplir y hacer cumplir la Constitución y los tratados, leyes y demás disposiciones legales; y, ejercer la potestad de reglamentar las leyes sin transgredirlas ni desnaturalizarlas; y, dentro de tales límites, dictar decretos y resoluciones.

Asimismo, el numeral 2 del artículo 125 de la Constitución Política del Perú establece que es atribución del Consejo de Ministros aprobar los decretos legislativos y los decretos de urgencia que dicta el Presidente de la República, así como los proyectos de ley y los decretos y resoluciones que dispone la ley.

En esa línea, el artículo 6 de la Ley N° 29168, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo dispone que el Poder Ejecutivo (en adelante, LOPE) tiene como función reglamentar las leyes, evaluar su aplicación y supervisar su cumplimiento. Asimismo, el numeral 3 del artículo 11 del citado cuerpo normativo establece que corresponde al Presidente de la República dictar Decretos Supremos, los cuales son normas de carácter general que reglamentan normas con rango de ley o regulan la actividad sectorial funcional o multisectorial funcional a nivel nacional.

En materia de transporte y tránsito terrestre, la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante la LOF), establece que dicho Ministerio es competente de manera exclusiva en materia de servicios de transporte de alcance nacional e internacional; y, de manera compartida con los gobiernos regionales y locales, en servicios de transporte de alcance regional y local, circulación y tránsito terrestre, teniendo entre sus funciones



rectoras, conforme a su artículo 5, formular, dictar normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución, supervisión y evaluación de las políticas, la gestión de los recursos del sector, así como para el otorgamiento y reconocimiento de derechos, la sanción, la fiscalización y ejecución coactiva en materias de su competencia.

Asimismo, el artículo 3 de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre (en adelante, la LGTT), establece que la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como a la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto.

Por su parte, el literal a) del artículo 16 de la LGTT dispone que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante MTC), es el órgano rector a nivel nacional en materia de transporte y tránsito terrestre, siendo competente para dictar los Reglamentos Nacionales establecidos en la LGTT, así como aquellos que sean necesarios para el desarrollo del transporte y el ordenamiento del tránsito.

De otro lado, mediante la Ley N° 29380, se crea la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (en adelante, la SUTRAN), como entidad adscrita al MTC, encargada de normar, supervisar, fiscalizar y sancionar las actividades de transporte de personas, carga y mercancías en los ámbitos nacional e internacional, así como supervisar y fiscalizar el cumplimiento de las normas relacionadas con el tránsito en la red vial nacional y las establecidas en el Reglamento Nacional de Vehículos.

En ese sentido, de acuerdo con el marco normativo expuesto, en materia de transporte y tránsito terrestre, el MTC, como ente rector, es competente para aprobar los reglamentos nacionales y las normas complementarias; y la SUTRAN, es la entidad encargada de fiscalizar y sancionar las conductas infractoras, a fin de garantizar el cumplimiento efectivo de dichas normas.

Consecuentemente, corresponde al MTC, en cumplimiento con lo dispuesto en la Constitución Política, LOPE, la LGTT, la LOF y la Primera Disposición Complementaria de la Ley N° 31096, aprobar el Reglamento del servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo, estableciendo las condiciones técnicas y de operación del servicio a fin de garantizar que dicho servicio se realice en condiciones de seguridad, calidad y conservación del ambiente, promoviendo la formalización de dicho servicio.

II DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

De acuerdo a lo señalado en el Dictamen de insistencia de la Comisión de Transportes y Comunicaciones del Congreso de la República, la Ley N° 31096 tiene por finalidad atender la problemática de las personas que vienen realizando el servicio de transporte colectivo en vehículos de la categoría M1 y M2, a través de su formalización.

En el referido dictamen se señala que el transporte colectivo en vehículos M1 y M2 de ámbito nacional, interprovincial e interdistrital forma parte de la realidad social y que su existencia se debe a que los usuarios no cuentan en el mercado con otras alternativas que les brinden un mejor servicio de transporte. Adicionalmente a ello, se resalta que dicho servicio satisface las necesidades de transporte de un sector



PERÚ

Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones

de usuarios; y, además, se constituye la fuente principal de ingresos de las familias de quienes realizan dicha actividad.

Adicionalmente a ello, en el dictamen se advierte que existe déficit del servicio de transporte en vehículos M2 y M3 en el interior del país, lo cual se debe a la geografía de las provincias y regiones, en donde dichos vehículos son inaccesibles, siendo los vehículos M1 más adecuados para prestar el servicio de transporte.

De conformidad con ello, el Dictamen concluye en la necesidad de formalizar a las personas que vienen realizando el servicio de transporte colectivo, indicando que, de esta manera, se satisface los derechos de los usuarios y se favorece la recaudación tributaria del Estado, debido a que el Estado podrá intervenir de mejor manera ante los posibles accidentes de tránsito que pudieran ocurrir y exigir el pago de tributos a las personas autorizadas. Además de ello, se precisa que solo podrán acceder a los alcances de la Ley N° 31096, (...) *aquellos transportistas que forman parte de empresas ya formadas en cualquiera de las modalidades permitidas por la ley, y para garantizar el rendimiento de las condiciones de los vehículos se pone un límite de recorrido que no supere los 400 kilómetros de distancia*¹. Asimismo, se señala que los (...) *vehículos M1 pueden transportar pasajero en las rutas que por la geografía y falta de oferta no existe el servicio en vehículos M3*².

Consecuentemente, corresponde a este Ministerio aprobar el Reglamento del servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo de acuerdo a los parámetros establecidos en la Ley N° 31096 y en atención a lo señalado en el Dictamen de insistencia de la Comisión de Transportes y Comunicaciones.



III. DESCRIPCIÓN DE LA PROPUESTA NORMATIVA

3.1 Sobre las disposiciones generales

En las disposiciones generales del Reglamento se establece el objeto, finalidad, ámbito de aplicación del Reglamento del servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo (en adelante, el Reglamento) y las definiciones.

El objeto del Reglamento es regular el servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo en atención a lo dispuesto en la Ley N° 31096, Ley que precisa los alcances de la Ley N° 28972, Ley que establece la formalización del transporte terrestre de pasajeros en automóviles colectivos, con la finalidad de garantizar que la prestación del servicio, cuyo carácter es temporal (la Ley N° 31096 solo tiene una vigencia de 4 años), se realice en condiciones de seguridad, calidad y conservación del ambiente, promoviendo la formalización de dicho servicio.

En cuanto al ámbito de aplicación, el presente Reglamento es de aplicación en todo el territorio nacional y sus disposiciones alcanzan a los transportistas que prestan el servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo, a los conductores de los vehículos con los que se presta dicho servicio, así como al MTC, la SUTRAN, los gobiernos regionales y las municipalidades provinciales; con



¹ Ver página 12 del Dictamen de insistencia de la Comisión de Transportes y Comunicaciones del Congreso de la República

² Ver página 20 del Dictamen de insistencia de la Comisión de Transportes y Comunicaciones del Congreso de la República



excepción de las circunscripciones de Lima Metropolitana y la Provincia Constitucional del Callao.

Finalmente, a fin de armonizar las categorías de servicios de transporte empleadas en la Ley N° 31096 con las del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (en adelante, el RNAT) se define en primer lugar al “**Servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo**” como aquel servicio de transporte terrestre de personas de carácter temporal que tiene por objeto el traslado de usuarios desde un punto de origen a uno de destino en un vehículo de la categoría M1 con carrocería sedán o station wagon, o M2 de la clasificación vehicular establecida en el Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC (en adelante, RNV).

Se resalta el carácter excepcional debido a que este servicio tiene características propias que los distinguen del servicio de transporte regular y especial regulados en el RNAT. Así, por ejemplo, a diferencia del servicio de transporte regular de personas, el servicio temporal de transporte en automóvil colectivo se presta en vehículos M1 y M2 y la ruta en la que se presta tiene una distancia determinada, la cual es menor a la del servicio de transporte regular de personas. Además de ello, el servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo, en ámbito nacional e interprovincial, se autoriza únicamente en rutas en las que existe falta o insuficiencia de oferta del servicio de transporte regular de personas en vehículos M3, teniendo la calidad de complementario respecto de este último servicio.

De otro lado, se diferencia del servicio de transporte especial debido a que el servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo se realiza con regularidad y continuidad.

En esa línea se define al servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo en cada uno de los ámbitos en los que se presta, teniendo en consideración lo establecido expresamente por la Ley N° 31096. Así, se establece las siguientes definiciones:

1. **Servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo de ámbito nacional:** Servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo que se realiza para trasladar personas entre ciudades o centros poblados de provincias pertenecientes a regiones diferentes.

Esta definición es acorde con la definición de “servicio de transporte de ámbito nacional” establecida en el RNAT, la misma que se establece en los siguientes términos:

Artículo 3.- Definiciones

Para efectos de la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, se entiende por:

(...)

3.68 Servicio de Transporte de ámbito Nacional: Aquel que se realiza para trasladar personas entre ciudades o centros poblados de provincias pertenecientes a regiones diferentes. Para lo cual el centro poblado no debe hallarse dentro del área urbana del distrito al cual pertenecen y deberá tener



PERÚ

Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones

como un mínimo de mil habitantes mayores de edad domiciliados en el mismo y estar debidamente registrados en la RENIEC.

Asimismo, el servicio de transporte terrestre de mercancías es considerado como servicio de transporte terrestre de ámbito nacional. Dicho servicio se podrá realizar en los ámbitos regional y provincial.

2. **Servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo de ámbito interprovincial:** Servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo que se realiza para trasladar personas entre ciudades o centros poblados de provincias diferentes, exclusivamente en una misma región.

Siguiendo la misma línea que en el caso anterior, esta definición se establece en atención a la definición del servicio de transporte de ámbito regional establecido en el RNAT, las cual se establece en los siguientes términos:

Artículo 3.- Definiciones

Para efectos de la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, se entiende por:

(...)

3.67 Servicio de Transporte de ámbito Regional: Aquel que se realiza para trasladar personas entre ciudades o centros poblados de provincias diferentes, exclusivamente en una misma región. Para lo cual el centro poblado no debe hallarse dentro del área urbana del distrito al cual pertenecen y deberá tener como un mínimo de mil habitantes mayores de edad domiciliados en el mismo y estar debidamente registrados en la RENIEC.

3. **Servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo de ámbito interdistrital:** Servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo que se realiza para trasladar personas de un distrito hacia otro distrito al interior de una provincia.

Finalmente, esta definición se establece tomando como referencia la definición de "servicio de transporte de ámbito provincial" prevista en el RNAT, el cual señala lo siguiente:

Artículo 3.- Definiciones

Para efectos de la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, se entiende por:

(...)

3.66 Servicio de Transporte de ámbito Provincial: Aquel que se realiza para trasladar personas exclusivamente al interior de una provincia. Se considera también transporte provincial a aquel que se realiza al interior de una región.

Ahora bien, cabe precisar que solo se puede autorizar el servicio temporal de transporte de pasajeros en automóvil colectivo de ámbito interdistrital en rutas que tengan su origen y destino en diferentes distritos pertenecientes a una misma provincia. Por ningún motivo se puede autorizar este servicio en rutas cuyo origen y destino se encuentre en un mismo distrito.



PERÚ

Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones

Sobre las autoridades competentes

De acuerdo con lo dispuesto en la LOF; la LGTT; la Ley N° 29380, Ley de creación de la SUTRAN; la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales; y, la Ley N° 31096, se establece como autoridades competentes al MTC, la SUTRAN, los gobiernos regionales y las municipalidades provinciales.

Ahora bien, en atención a lo previsto en la Segunda Disposición Complementaria de la Ley N° 31096, se atribuye a la SUTRAN la función de administrar el "Registro oficial de empresas que prestan el servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo" a nivel nacional. Dicho registro es administrado y actualizado sobre la base de la información que le brinde el MTC, los gobiernos regionales y las municipalidades provinciales respecto de las empresas autorizadas y de los vehículos y conductores habilitados para prestar el servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo en el ámbito de sus competencias. Se precisa además de que dicho registro tiene únicamente carácter informativo.

3.2 Sobre las condiciones de acceso y permanencia

Al respecto es importante mencionar que las condiciones de acceso y permanencia del servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo han sido establecidas en función de lo dispuesto en el RNAT para el servicio de transporte regular y especial de personas, cuyos procedimientos administrativos de autorización han sido ratificados por la Presidencia del Consejo de Ministros mediante Decreto Supremo N° 094-2019-PCM publicado el 24 de mayo de 2019, al haber aprobado el Análisis de Calidad Regulatoria.

Condiciones técnicas de los vehículos

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley N° 31096 (...) *Los vehículos de clasificación M1 y M2 autorizados para prestar el servicio de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo deben cumplir con las condiciones técnicas y de seguridad que se establezcan en el reglamento de la presente ley y por las autoridades competentes.* (Subrayado agregado)

De conformidad con ello, a fin de garantizar la seguridad en el servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo, corresponde a este Ministerio establecer las condiciones técnicas vehiculares.

Ahora bien, el artículo 1 de la Ley N° 31096; precisa que los automóviles colectivos a los que se refiere la Ley, son los de clasificación M1, con carrocería Sedan o Station Wagon, establecida por el Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, norma complementada por la Directiva N° 002-2006-MTC/15 "Clasificación vehicular y estandarización de características registrables vehiculares", aprobada mediante Resolución Directoral N° 4848-2006-MTC/15.



AUTOMÓVILES COLECTIVOS M1:

Código	Carrocería	Categoría	Definición	Gráficos referenciales (4)
SED	SEDAN	M1	Vehículo fabricado con carrocería cerrada, con o sin poste central, con techo fijo, rígido. La maletera constituye un volumen propio y definido, no pudiendo la luna posterior formar parte de la misma. Para cuatro (4) o más asientos en por lo menos dos filas. Con dos (2) o cuatro (4) puertas laterales. Con cuatro (4) ventanas laterales.	
SWG	STATION WAGON	M1	Vehículo desarrollado de un sedán, fabricado con una carrocería cerrada, con el techo fijo, rígido y extendido hacia atrás para incrementar el espacio de carga, de tal manera que el área de pasajeros y el área de carga conforman un solo volumen; para cuatro (4) o más asientos en por lo menos dos (2) filas. Los asientos pueden tener respaldos rebatibles o removibles para proveer mayor espacio de carga. Con dos (2) o cuatro (4) puertas laterales y apertura posterior. Con cuatro (4) o más ventanas laterales. Se diferencia del hatchback por tener la parte superior de la compuerta posterior claramente sobre el área de carga y alejada del respaldo de la segunda fila de asientos.	



AUTOMÓVILES COLECTIVOS M2:

MIC	MICROBUS	M2	Vehículo de diez (10) hasta diez y seis (16) asientos, incluyendo el asiento del conductor y no más de 4,000 kg. de peso bruto vehicular.	
MIN	MINIBUS	M2 M3	Vehículo de diez y siete (17) hasta treinta y tres (33) asientos incluyendo el asiento del conductor y de no más de 7,000 kg. de peso bruto vehicular. Excepcionalmente por el servicio especializado al que están destinados pueden tener menos de diez y siete (17) asientos, de acuerdo a su diseño original de fábrica.	



Para el caso de Minibús debe contar con un peso máximo de 5 Tn de peso bruto.

Cabe precisar que respecto de los vehículos con carrocería SUV, solo pueden ser autorizados los vehículos de la categoría M2 más no los M1, toda vez que la Ley N° 31096 solo permite los vehículos de la categoría M1 con carrocería Sedan o Station Wagon.



PERÚ

Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones

En ese sentido, se establecen las siguientes condiciones técnicas vehiculares:

1. Las condiciones técnicas básicas establecidas en los numerales 19.1 y 19.2 del artículo 19 del RNAT.

Al respecto, cabe señalar que los numerales 19.1 y 19.2 del artículo 19 del RNAT establecen las condiciones mínimas exigibles a todo vehículo destinado al servicio de transporte personas, por lo que también resultan aplicables a los vehículos que se destinen al servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo independientemente del ámbito en que se realicen. Dichas condiciones son las siguientes:

- ✓ Encontrarse en buen estado de funcionamiento.
- ✓ Cumplir con las características y condiciones técnicas establecidas en el RNV.
- ✓ Que hayan sido diseñados originalmente de fábrica para el transporte de personas.
- ✓ Que cuenten con chasis y fórmula rodante original de fábrica. El chasis no debe haber sido objeto de modificaciones destinadas a incrementar el número de ejes, alargarlo o cambiar su estructura. El chasis tampoco puede presentar fractura o debilitamiento. El vehículo cuyo chasis y/o carrocería ha sufrido daños como consecuencia de un accidente de tránsito, solo podrá volver a ser destinado a la prestación del servicio, siempre y cuando, luego de su reparación apruebe la inspección técnica en un CITV.
- ✓ Cuya carrocería no haya sido objeto de alteraciones o modificaciones destinadas a incrementar el número máximo de personas que pueden ser transportadas, según lo indicado por el fabricante; y que, tratándose de vehículos destinados al transporte de personas de ámbito nacional y regional, éstos deben cumplir con lo dispuesto en las Normas Técnicas Peruanas N° 383.070 y 383.072.
- ✓ Que cuenten con una relación potencia/motor acorde con su peso bruto vehicular y configuración, de acuerdo a lo dispuesto por el RNV.
- ✓ Que utilicen neumáticos que cumplan con lo dispuesto por el RNV.



2. Los vehículos deben pertenecer a las siguientes categorías:

- ✓ Pertenecer a la Categoría M1 con carrocería sedán o station wagon con un peso neto de 1100 kg y una cilindrada mínima de 1600 cc, o de la categoría M2 con un peso neto de 2000 kg y una cilindrada de 2400 cc en el servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo de ámbito nacional.
- ✓ Pertenecer a la Categoría M1 con carrocería sedán o station wagon con un peso neto de 1100 kg y una cilindrada mínima de 1600 cc, o de la categoría M2 con un peso neto de 2000 kg y una cilindrada de 2400 cc en el servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo de ámbito interprovincial.
- ✓ Pertenecer a la Categoría M1 con carrocería sedán o station wagon con un peso neto de 1000 kg y una cilindrada mínima de 1500 cc, o de la categoría M2 con un peso neto de 2000 kg y una cilindrada de 2400 cc en el servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo de ámbito interdistrital.



Las categorías M1 con carrocería sedán o station wagon y M2 se establecen en atención a lo dispuesto expresamente en los artículos 1 y 2 de la Ley N° 31096.

En el sector automotriz es usual clasificar a los vehículos tipo sedán por segmentos. Los sedanes del segmento B están diseñados para llevar cuatro (04) adultos y un (01) niño, los del segmento C, también llamados “compactos grandes”, llevan a cinco (05) adultos y los del segmento D son de mayores dimensiones, llevan a cinco (05) adultos y se denominan también “medianos”. Así, es evidente que para el servicio de automóvil colectivo se debe utilizar al menos sedanes o station wagon del segmento C.

Las mayores dimensiones en el segmento C y D implican, un mayor peso del vehículo, no solamente por el mayor volumen sino también por la resistencia estructural requerida para seguridad de los pasajeros. Esto adicionalmente tiene como consecuencia requerir una mayor potencia del motor, que se refleja usualmente en la cilindrada del motor. Por estas razones es que se debe definir un valor mínimo para el peso del vehículo, así como para la cilindrada del mismo.

Similarmente para las unidades M2 se deben considerar los aspectos de peso del vehículo y cilindrada del motor.

Del análisis de diferentes marcas/modelos de vehículos de la categoría M1 (sedan y Station Wagon) y de la Categoría M2 (Microbús y Minibús) se resume las siguientes características técnicas:

CONDICIONES TECNICAS ESPECIFICAS MINIMAS	AMBITO NACIONAL		AMBITO INTERPROVINCIAL		AMBITO INTERDISTRICTAL	
	M1	M2	M1	M2	M1	M2
Que cuenten con un peso neto vehicular mínimo de:	1100 Kg.	2000 Kg.	1100 Kg.	2000 Kg.	1000 Kg.	2000 Kg.
Que cuente con cilindrada mínima de (c.c.)	1600	2400	1600	2400	1500	2400

- En el caso del servicio de ámbito nacional, los vehículos de la categoría M1 y M2 deben tener una antigüedad no mayor de cinco (5) años. En el ámbito interprovincial, los vehículos M2 deben tener una antigüedad no mayor de quince (15) años y los vehículos M1, una antigüedad no mayor de diez (10) años. En el ámbito interdistrital los vehículos de la categoría M1 y M2 deben tener una antigüedad no mayor de quince (15) años. El computo de la antigüedad del vehículo se realizar a partir del 1 de enero del año siguiente al de su año modelo.

Al respecto, corresponde señalar que los resultados del análisis de la investigación de accidentes a nivel internacional demuestran, contundentemente, que en vehículos de más de 5 años de antigüedad se incrementan en más de 20% las lesiones fatales de sus ocupantes.

En ese sentido, considerando que, en el ámbito nacional, los vehículos y sus pasajeros estarán expuestos a condiciones de riesgo a alta velocidad, es que



se debe limitar la antigüedad de los vehículos a 5 años, para no sobrepasar ese incremento de ocurrencia de lesiones fatales en caso de accidente

En el ámbito regional, por su parte, al limitar el recorrido máximo a la mitad que, en el ámbito nacional, se reduce el riesgo proporcionalmente, por lo que el límite de antigüedad se debe e considerar de 10 años, en el caso de la categoría M1.

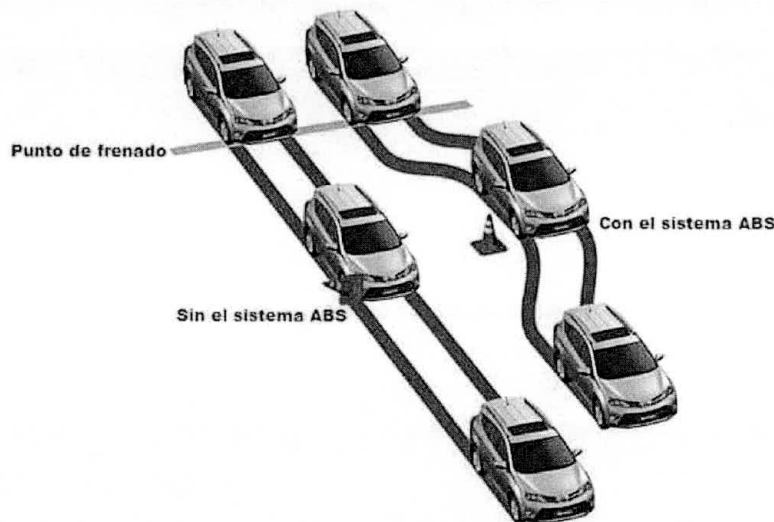
4. Contar con sistema de frenos adecuado al tipo, tamaño y peso del vehículo de acuerdo con lo dispuesto en el RNV. Los vehículos deben contar con frenos ABS en todas sus ruedas.

El sistema ABS (Anti-lock braking system o sistema de frenos antibloqueo) es un sistema de frenado antideslizante de seguridad, encargado de prevenir el bloqueo completo de las ruedas del vehículo al frenar, manteniendo de esa manera el contacto de tracción con la superficie de la carretera.

Ventajas de la instalación del sistema ABS:

- El trazado de frenada corto;
- Tendrá mejor agarre a la carretera;
- Permite maniobrar el coche en el momento de la frenada;
- Los neumáticos tienen mayor resistencia al desgaste.

Los sensores ABS van montados en las ruedas y están destinados a controlar su velocidad de giro. La unidad de control se encarga de analizar las señales que envían los sensores y de enviar órdenes al modulador de presión, que hace funcionar las válvulas, regulando la presión en el sistema de frenos. El sistema de frenos antibloqueo se encarga de proporcionar un frenado intermitente, que resulta más eficiente que un bloqueo total de las ruedas³.



Fuente: <https://www.mundodelmotor.net/sistema-de-frenos-antibloqueo-abs/>

³[https://www.autodoc.es/info/abs#:~:text=El%20sistema%20ABS%20\(Anti%2Dlock,ruedas%20del%20veh%C3%ADcul o%20al%20frenar.&text=permite%20maniobrar%20el%20coche%20en,tienen%20mayor%20resistencia%20al%20desg aste.](https://www.autodoc.es/info/abs#:~:text=El%20sistema%20ABS%20(Anti%2Dlock,ruedas%20del%20veh%C3%ADcul o%20al%20frenar.&text=permite%20maniobrar%20el%20coche%20en,tienen%20mayor%20resistencia%20al%20desg aste.)



Los sensores de velocidad de las ruedas monitorean continuamente la velocidad de cada rueda. Siempre que todas las ruedas tengan una velocidad comparable, el sistema no interfiere con su funcionamiento.

Sin embargo, si los sensores de velocidad descubren que la velocidad de cualquiera de las ruedas se está reduciendo drásticamente, significa que la rueda en particular se va a bloquear.

No obstante, la rueda bloqueada obstaculiza la estabilidad del vehículo. De este modo, el vehículo deja de responder a la información de la dirección proporcionada por el conductor.

En este momento, el vehículo también comienza a patinar, causando un accidente fatal. Para evitar tal percance, el ABS entra en acción⁴.

Es recomendable que todos los vehículos de la categoría Vehicular M1 y M2, que brindaran servicio de personas cuenten con el sistema antibloqueo de frenado (ABS), considerando que el conductor conservara el dominio al momento de frenar, se tendrá un mejor control en las curvas de la carretera, el automóvil no resbala al frenar y principalmente brinda más seguridad al vehículo.



5. Contar con un sistema de control y monitoreo inalámbrico que transmita en forma permanente a la autoridad a cargo de la fiscalización y sanción del servicio, la información del vehículo en la ruta.

Esta exigencia se establece en atención a lo dispuesto textualmente en la Tercera Disposición Complementaria de la Ley N° 31096, la cual señala expresamente lo siguiente:



Tercera. Para garantizar la seguridad de los pasajeros en el servicio de transporte terrestre en automóvil colectivo en vehículos de clasificación M1 y M2, las autoridades nacionales, regionales y locales, por intermedio de sus unidades u organismos de fiscalización como la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (SUTRAN), las gerencias de transporte urbano (GTU) o quien haga sus veces y la Policía Nacional del Perú (PNP), implementan procedimientos de vigilancia y control electrónico, según sus funciones y competencias contenidas en la Ley 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre.

Además de ello, cabe señalar que el RNAT vigente, exige a los vehículos destinados al servicio de transporte de terrestre regular y especial de personas en los ámbitos nacional, regional y provincial contar con un sistema de control y monitoreo inalámbrico que transmita a la autoridad en forma permanente la información del vehículo en ruta.

La importancia de este mecanismo radica en que permite controlar la velocidad de los vehículos y, además, brindar información sobre cualquier eventualidad que pudiera surgir durante el viaje.

6. Que el asiento permita ajustes en la altura, la distancia en relación al timón y la inclinación del respaldo. El asiento debe contar con un diseño ergonómico.

⁴ <https://www.mundodelmotor.net/sistema-de-frenos-antibloqueo-abs/>



Para el caso específico de los vehículos M2 el asiento del conductor debe contar adicionalmente con suspensión neumática o hidráulica.

El RNAT vigente exige esta condición técnica en el servicio de transporte regular y especial de personas conforme a lo dispuesto en el numeral 20.1.5 de su artículo 20. En ese sentido, la misma se hace extensiva al servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo. No obstante, se precisa que únicamente para los vehículos de la categoría M2 el asiento del conductor debe contar con suspensión neumática o hidráulica.

La adaptación de los asientos de los vehículos para una buena conducción, el diseño ergonómico es importante por la carga que puede imponer una jornada laboral. Esta interacción en la conducción tiene consecuencia a corto plazo en la comodidad que experimenta el conductor, asimismo en la eficiencia con la que desarrollara su tarea. Además, esta misma interacción tiene consecuencia a largo plazo en la salud, sobre todo si se encuentra sentado muchas horas al día, en posturas inadecuadas.

La aplicación de la ergonomía en la conducción reporta muchos beneficios evidentes. Para el conductor, unas condiciones laborales más sanas y seguras, el beneficio más patente es el aumento de la productividad.

Normalmente, el conductor percibe estímulos procedentes de la carretera, del medio ambiente, de las condiciones de tráfico y del propio vehículo: vibraciones, aceleraciones, ruidos, informaciones a través de diversos indicadores, estos estímulos deben ser interpretados antes de adoptar una decisión que puede implicar alguna acción sobre cualquiera de los elementos de control del vehículo como son el volante, pedal del acelerador y del freno⁵.

Postura del Conductor: Podemos mencionar que se compone de los elementos que son parte del estudio de la ergonomía postural y tiene que ver con el estado de salud del sistema músculo esquelético; lo cual produce afecciones de la columna y espalda, lumbalgias, ciáticas, etc⁶.

Asiento del Conductor: El conducir supone una postura limitada y mantenida a lo largo de toda su jornada laboral, su falta de movilidad puede tener repercusiones en el estado de salud física y además generar fatiga e insatisfacción. Para evitar estos problemas deberá considerarse:

- Un asiento estable, para una postura confortable.
- La distancia del asiento hacia el timón deberá ser regulable, así como la altura.
- El relleno del asiento y respaldo no debe ser demasiado duro, lo ideal es de 2 a 3 cm. de espesor sobre la base dura.
- El tapizado del asiento no debe ser sintético ya que esto no permitirá transpirar al conductor. (OIT,2007)

⁵ Salas, C. (Fecha de acceso: 2007, 12 de junio). Ergonomía del conductor. [En red]. (Fecha de trabajo original: 2006). Disponible en : https://www.factorhuma.org/ficha.php?id_ficha=5116

⁶ Organización Internacional del Trabajo. (Fecha de acceso: 2007, 12 de diciembre). Factores de Riesgo en el trabajo. [En red]. (Fecha de trabajo original: 2007). Disponible en: https://training.itcilo.org/actrav/courses/2007/A2-51637_web/CD/materiale%20CD%20Fulvio/Lunes%203%20diciembre%202007%20T.doc



PERÚ

Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones

Considerando lo mencionado, es importante que los vehículos especialmente de la categoría M2 que trasladan mayor cantidad de personas, deben tener una comodidad que les permita una eficiente conducción, teniendo una buena concentración tanto en reacciones, visión y percepción selectiva en todo momento de la conducción.

7. Contar con un indicador sonoro intermitente dispuesto en la zona trasera del vehículo, el cual se activará en forma simultánea con el acoplamiento de la marcha atrás.

Esta es una condición técnica exigida en el RNAT vigente a todos los vehículos destinados al servicio de transporte, por lo que se hace extensivo al servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo.

Los indicadores acústicos de marcha hacia atrás fueron introducidos por vez primera en los años 70. Suponen un gran avance en el campo de la seguridad, especialmente para los peatones. Son especialmente útiles en áreas donde los niveles de ruido son muy altos y los peatones pueden no ser conscientes de que hay un vehículo maniobrando. Una vez instalado, el indicador acústico de marcha hacia atrás emitirá una señal acústica claramente perceptible cada vez que esté maniobrando en ese sentido (marcha atrás).

Se considera beneficioso por que emite una señal acústica claramente audible cada vez que se esté maniobrando hacia atrás, previene accidentes, Los soportes de fijación universales y su tamaño compacto maximizan las posibilidades de ubicación, tal como se menciona líneas arriba fueron introducidos en los 70; por tanto, todos los vehículos modernos cuentan con dicho dispositivo electrónico muy indispensable para la seguridad de las personas.

8. Tener cinturones de seguridad de tres (3) puntos en el asiento del conductor y de dos (2) puntos, como mínimo, en todos los asientos del vehículo. Los cinturones de seguridad deberán cumplir con lo dispuesto por el RNV. Los cinturones de seguridad colocados deben cumplir, como mínimo, con lo dispuesto por la NTP 293.003.1974 o la que haga a sus veces.

El cinturón de seguridad sujeta y mantiene en su asiento al ocupante de un vehículo, de manera que, ante un accidente de tránsito, evita que la persona sufra mayores golpes o sea arrojado fuera del vehículo. Es así que se constituye en uno de los elementos de seguridad que permite prevenir muertes y lesiones graves de los usuarios en los accidentes.

9. Contar con un sistema de comunicación asignado permanentemente al vehículo, que permita su interconexión con las oficinas de la empresa y con la autoridad competente cuando ésta lo requiera. Este requisito podrá ser omitido si el sistema de control y monitoreo inalámbrico con que cuente el vehículo permite que exista interconexión entre el mismo y las oficinas de la empresa, lo que deberá ser acreditado ante la autoridad competente.

Esta condición técnica se establece en virtud de lo dispuesto en el numeral 20.1.14 del artículo 20 del RNAT, y tiene por finalidad asegurar que el transportista cuente con los medios necesarios que permitan la comunicación permanentemente entre en conductor y la empresa, de tal manera que pueda atender las eventualidades que se presenten durante el viaje.



10. Contar con extintores y botiquín. La cantidad, características y ubicación de los extintores debe cumplir con lo dispuesto por la NTP 833.032.2006 o la que haga sus veces. Los requisitos del botiquín son aprobados mediante Resolución Directoral de la DGPRTM del MTC.

La presente es una condición técnica mínima necesaria cuya finalidad es que los vehículos cuenten con los elementos necesarios para atender cualquier siniestro o eventualidad que pueda surgir durante el viaje y, así evitar mayores daños.

11. En el caso de los vehículos M2 destinados al servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo de ámbito nacional e interprovincial, los asientos deben estar fijados adecuadamente a la estructura del vehículo, contar con protectores de cabeza, con espaldar de ángulo variable, con apoyo para ambos brazos y estar instalados en forma transversal al vehículo y cumplir con una distancia útil mínima de setenta y dos (72) centímetros entre asiento y tener un ancho mínimo por pasajero de cuarenta y cinco (45) centímetros.



Esta es una condición técnica exigida en el RNAT vigente a todos los vehículos destinados al servicio temporal de transporte, por lo que se hace extensivo al servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo. No obstante, atendiendo a las características técnicas de los vehículos, solo resulta exigible a los vehículos de la categoría M2.

12. En el caso de los vehículos de la categoría M2, contar con un dispositivo eléctrico o electrónico instalado en el salón del vehículo y a la vista de los usuarios, que informe sobre la velocidad que marca el velocímetro.



Esta condición técnica se exige actualmente en el RNAT vigente y su finalidad es brindar a los usuarios información sobre la velocidad del vehículo en marcha, de tal manera que, ante la contravención de los límites de velocidad, puedan realizar los requerimientos correspondientes al conductor y presentar sus denuncias.

Asimismo, el velocímetro incluye una alarma sonora que se activa cuando se excede o se acerca a la velocidad máxima programada. Esto le permitirá evitar infracciones por exceso de velocidad y concentrarse en el camino.

Existen diferentes modos de instalación, hacia el techo o hacia la pared. Conectado a la batería del vehículo y se encenderá junto con el automóvil. La gran mayoría se encuentran conectados al Sistema del GPS donde se estima la velocidad en la conducción.

13. Haber aprobado la inspección técnica vehicular complementaria conforme a lo establecido en el RNITV. Todos los vehículos habilitados para la prestación de servicios temporales de transporte terrestre de pasajeros en automóviles colectivos, deberán ser sometidos periódicamente a una ITV complementaria, de acuerdo a lo establecido en el Anexo II del presente Reglamento.

El Certificado de Inspección Técnica Vehicular acredita el cumplimiento de las condiciones técnicas establecidas en el RNV y el presente Reglamento; en ese sentido, resulta indispensable que todos los vehículos que se dedican al servicio de transporte sean sometidos a la inspección técnica vehicular.



Consecuentemente, se ha establecido que el CITV tendrá una vigencia de seis (6) meses, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del RNITV.

Condiciones técnicas de los conductores

Teniendo en cuenta las categorías de los vehículos que se emplean en el servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo, se exige contar con Licencia de Conducir de Clase A categoría II-a para el caso de los vehículos M1; y, de la Clase A Categoría II-b, para los vehículos M2.

Asimismo, se establece la edad máxima de ochenta (80) años para conducir vehículos en este servicio. Ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del RNAT.

Condiciones legales de acceso y permanencia

Las condiciones legales para acceder y permanecer como titular de una autorización para prestar el servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo son las siguientes:

1. Ser persona jurídica de derecho privado inscrita en los Registros Públicos.

Se exige la condición de persona jurídica en atención a lo dispuesto en la Ley N° 28972, Ley que establece la formalización del transporte terrestre de pasajeros en automóviles colectivos, en cuyo artículo 2, numeral 2.1, establece que (...) Los transportistas y propietarios de vehículos que brindan el servicio de transporte terrestre de pasajeros en automóviles colectivos, deberán organizarse en empresas de transportes bajo cualesquiera de las modalidades previstas en las normas legales pertinentes, en la forma y plazo que determine el reglamento de la presente Ley. (subrayado agregado)

Asimismo, cabe precisar que la condición de persona jurídica también se exige en el RNAT vigente para la prestación del transporte terrestre de personas. así el numeral 38.1.1 del artículo 38 señala lo siguiente:

Artículo 38.- Condiciones legales específicas que debe cumplir para acceder y permanecer en la prestación del servicio de transporte de personas en todos los ámbitos."

(...)

38.1 Las condiciones legales específicas que se debe cumplir para acceder y permanecer en la prestación del servicio de transporte regular y especial de personas son:

38.1.1 Ser persona jurídica de derecho privado inscrita en los Registros Públicos.

(...)

2. No estar incurso en alguna de las causales de irregularidad previstas en la Ley General de Sociedades.

Esta condición se establece en atención a lo dispuesto en el numeral 37.2 del RNAT y la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades, la cual establece lo siguiente:

Artículo 423.- Causales de irregularidad



PERÚ

Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones

Es irregular la sociedad que no se ha constituido e inscrito conforme a esta ley o la situación de hecho que resulta de que dos o más personas actúan de manera manifiesta en sociedad sin haberla constituido e inscrito. En cualquier caso, una sociedad adquiere la condición de irregular:

1. Transcurridos sesenta días desde que los socios fundadores han firmado el pacto social sin haber solicitado el otorgamiento de la escritura pública de constitución;
 2. Transcurridos treinta días desde que la asamblea designó al o los firmantes para otorgar la escritura pública sin que éstos hayan solicitado su otorgamiento;
 3. Transcurridos más de treinta días desde que se otorgó la escritura pública de constitución, sin que se haya solicitado su inscripción en el Registro;
 4. Transcurridos treinta días desde que quedó firme la denegatoria a la inscripción formulada por el Registro;
 5. Cuando se ha transformado sin observar las disposiciones de esta ley; o,
 6. Cuando continúa en actividad no obstante haber incurrido en causal de disolución prevista en la ley, el pacto social o el estatuto.
3. Que el estatuto social establezca como principal actividad de la sociedad, la prestación de servicios de transporte terrestre de personas, bien de forma exclusiva o conjunta con cualquier otra actividad de transporte o de carácter comercial. En caso que el estatuto social no distinga como principal alguna de las actividades consignadas en el objeto social, se toma en cuenta lo declarado en el Registro Único del Contribuyente (RUC).

Esta condición legal se establece en atención a la propia definición "servicio de transporte" establecida en el RNAT; la cual es una (...) *actividad económica, realizada por una persona natural o jurídica debidamente autorizada, cuyo fin primordial es la satisfacción de la necesidad de traslado por vía terrestre de personas o mercancías, conforme a lo regulado en el presente Reglamento.* (subrayado agregado)

En ese sentido, resulta importante que solo obtengan autorización para prestar el servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo, quienes tengan como actividad principal el servicio de transporte.

4. Contar con el número necesario de vehículos para la prestación del servicio, sean estos propios o en arrendamiento financiero. El número de vehículos deberá tener relación directa con la distancia, tiempo de viaje, características del servicio y número de frecuencias.

Siendo que el servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo se caracteriza por la regularidad y, además, cubre rutas en las que hay ausencia o insuficiencia de oferta del servicio de transporte, resulta necesario que la misma cuente número suficiente de vehículos para cumplir con las frecuencias y rutas según corresponda.

5. Contar y mantener vigentes, permanentemente, las pólizas del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito y/o CAT, cuando corresponda, de todos sus vehículos habilitados.



PERÚ

Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones

Conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la LGTT, todo vehículo automotor que circula en el territorio de la República debe contar con una póliza de seguros vigente del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito - SOAT o certificados contra accidentes de tránsito – CAT, los cuales cubren a todas las personas, sean ocupantes o terceros no ocupantes que sufran lesiones o muerte, como producto de un accidente de tránsito. En ese sentido, corresponde exigir esta condición legal también a los prestadores del servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo.

6. Contar con el número suficiente conductores para prestar el servicio en los términos en que este se encuentre autorizado, considerando la flota habilitada y las frecuencias ofertadas, sea este personal propio o de una empresa tercerizadora registrada y supervisada por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, contratado conforme a las normas laborales vigentes.

Siendo que el servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo se caracteriza por la regularidad y, además, cubre rutas en las que existe ausencia o insuficiencia de oferta del servicio de transporte, resulta necesario que la misma cuente número suficiente de conductores para cumplir con las frecuencias y rutas según corresponda.

7. En el servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo de ámbito nacional e interprovincial, contar con un patrimonio mínimo de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias.

Esta condición se establece en atención a lo dispuesto en el numeral 38.1.5.4 del RNAT, el cual establece que el servicio especial de transporte de personas bajo la modalidad de auto colectivo requiere contar con un patrimonio mínimo de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias.

8. No encontrarse incurso en ninguna de las causales de impedimentos e incompatibilidades establecidos en el numeral 4-A.1 del artículo 4-A de la LGTT.

Al respecto, la LGTT establece los siguientes los siguientes impedimentos e incompatibilidades:

Artículo 4-A Impedimentos e incompatibilidades

4-A.1 Se encuentran impedidas para obtener título habilitante para prestar servicios de transporte y/o servicios complementarios:

- a) Las personas naturales y/o jurídicas que, hayan sido sancionadas con cancelación y/o inhabilitación definitiva para prestar servicios de transporte y/o servicios complementarios y dicha sanción haya quedado firme y/o haya agotado la vía administrativa.*
- b) Los socios, accionistas o asociados, miembros del directorio o consejo directivo, gerentes, apoderados o representantes legales de la persona jurídica sancionada con la cancelación y/o inhabilitación definitiva para prestar servicios de transporte y/o servicios complementarios y dicha sanción haya quedado firme y/o haya agotado la vía administrativa.*
- c) La persona jurídica cuyos socios, accionistas o asociados, miembros del directorio o consejo directivo, gerentes, apoderados o representantes legales hayan formado parte de otra persona jurídica sancionada con cancelación y/o inhabilitación definitiva para prestar servicios de transporte y/o servicios complementarios y dicha sanción haya quedado firme y/o haya agotado la vía administrativa.*



PERÚ

Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones

d) La persona natural o jurídica que se le hubiere anulado, revocado, caducado o resuelto su autorización, concesión, habilitación, adjudicación, licencia u otro título habilitante para prestar servicios de transporte y/o servicios complementarios, otorgado por la autoridad competente.

e) Las personas jurídicas cuyos socios, accionistas o asociados, miembros del directorio o consejo directivo, gerentes, apoderados o representantes legales, sean o hayan sido funcionarios o servidores en las entidades públicas relacionadas a la actividad y/o servicio de transporte y servicios complementarios, en cualquier modalidad de contratación, en el último año.

f) La persona jurídica cuyos socios, accionistas o asociados, miembros del directorio o consejo directivo, gerentes, apoderados o representantes legales, hayan sido condenados por los delitos de tráfico ilícito de drogas, lavado de activos, pérdida de dominio, así como por los delitos contra la administración pública y contra la fe pública.

g) La persona jurídica cuyos socios, accionistas o asociados, miembros del directorio o consejo directivo, gerentes, apoderados o representantes legales, que hayan sido declarados en quiebra, en insolvencia o se encuentren sometidos a procedimiento concursal en tanto dure esta situación.

h) Las personas jurídicas cuyos socios o asociados, así como los cónyuges o parientes de éstos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, presten servicios o hayan prestado servicios dentro del último año bajo relación laboral o cualquier otro vínculo contractual con empresas cuyas autorizaciones, hubieran sido sancionadas con cancelación o se les hubiere anulado, revocado o resuelto sus autorizaciones o concesiones otorgadas por el MTC, como consecuencia de incumplimientos en sus obligaciones legales o contractuales, aun cuando los actos administrativos de sanción, anulación, revocación o resolución hubieren sido impugnados en la vía judicial o arbitral.

9. Encontrarse registrado como contribuyente "activo" en el Registro Único del Contribuyente de la SUNAT.

Al respecto debe precisarse que dicha condición guarda concordancia con lo establecido en el numeral 37.6 del artículo 37 del RNAT, donde se establece la misma como una de las condiciones legales generales que se debe cumplir para acceder y permanecer en la prestación del servicio de transporte público o privado; asimismo, cabe agregar que según información obtenida de la página web de la SUNAT, el concepto del estado de R.U.C. "activo" comprende: "Estado de un contribuyente que se encuentra realizando actividades generadoras de obligaciones tributarias"⁷.

10. En el servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo de ámbito nacional e interprovincial, ser titular o tener suscrito contrato vigente que le permite el uso y usufructo de una oficina administrativa, terminales terrestres para el servicio de transporte de ámbito nacional y regional o estaciones de ruta habilitados en origen, y/o escalas comerciales si las hubiere, así como en destino y talleres de mantenimiento sean propios o contratados con terceros, de conformidad con el RNAT. En el caso del servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo de ámbito interdistrital, los terminales terrestres pueden estar localizados en el lugar de origen o en el de destino de la ruta, a elección del transportista.

A fin de garantizar la seguridad y la idoneidad del servicio, se exige contar con infraestructura complementaria en el servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo. Al respecto cabe señalar que esta

7. SUNAT, "7. Estados del RUC". En: <https://orientacion.sunat.gob.pe/index.php/personas-menu/ruc-personas/modificacion-datos-ruc-personas/7144-10-estados-del-ruc>



PERÚ

Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones

condición actualmente se exige en el RNAT vigente, incluyendo en el servicio de transporte colectivo. El RNAT señala lo siguiente:

Artículo 33.- Consideraciones generales

(...)

33.2 Constituye requisito indispensable para que un transportista obtenga autorización para prestar el servicio de transporte público regular de personas y la mantenga vigente, acreditar ser titular o tener suscrito contrato vigente que le permite el uso y usufructo de infraestructura complementaria de transporte, la misma que consiste en: oficinas administrativas, terminales terrestres habilitados en el origen y en el destino de cada una de sus rutas, terminales terrestres o estaciones de ruta en las escalas comerciales y talleres de mantenimiento propios o de terceros.

(...)

Tratándose del servicio de transporte especial de personas bajo la modalidad de auto colectivo, es necesario acreditar ser titular o tener suscrito contrato vigente que le permite el uso y usufructo de una oficina administrativa, terminales terrestres o estaciones de ruta habilitados en origen y en destino y talleres de mantenimiento sean propios o contratados con terceros.

(...)

33.7 En el caso del transporte terrestre de personas de ámbito provincial, urbano e interurbano, los terminales terrestres son obligatorios y pueden estar localizados en el lugar de origen o en el de destino de la ruta, a elección del transportista. En el otro extremo de la ruta, en el que no está localizado el terminal terrestre, el transportista deberá además, contar con un lugar autorizado donde pueda estacionarse sin interrumpir la circulación o impactar negativamente en el tránsito de vehículos y/o personas.



Condiciones de operación del transportista

En cuanto a las condiciones de operación del servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo, el transportista autorizado tiene las siguientes obligaciones:



1. Cumplir los términos de la autorización.

Al respecto es importante señalar que solo pueden prestar el servicio temporal de transporte de pasajeros en automóvil colectivo aquellos que hayan obtenido la autorización de la autoridad competente. Asimismo, una vez obtenida la autorización, es obligación de los transportistas cumplir sus términos, esto es, cumplir con las rutas y frecuencias, así como, realizar únicamente el servicio autorizado.

2. Prestar el servicio con vehículos que:
 - a) Se encuentran habilitados por la autoridad competente y que cuentan con CITV y SOAT o CAT vigentes correspondiente al servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo.
 - b) Todos sus neumáticos cumplen con lo dispuesto por el RNV.
 - c) No tienen neumáticos reencauchados en el(los) eje(s) direccionales delanteros.
 - d) Cuentan con las láminas retrorreflectivas y demás disposiciones relacionadas al tránsito, de acuerdo a la normatividad vigente.



PERÚ

Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones

- e) Cuentan con cinturones de seguridad conforme a lo previsto en el presente Reglamento.
- f) El dispositivo eléctrico o electrónico instalado en el salón del vehículo refleja la misma velocidad que marca el odómetro del mismo, según corresponda.
- g) Cuentan con los elementos de emergencia siguientes:
- ✓ Extintores de fuego, en óptimo funcionamiento. El número de extintores y la clase de los mismos se regulan por lo previsto en la NTP 833.032 o las que haga a sus veces.
 - ✓ Como mínimo un neumático de repuesto en óptimo estado de funcionamiento y de las mismas características que los que se emplea en el vehículo.
 - ✓ Conos o triángulos de seguridad.
 - ✓ Botiquín para brindar primeros auxilios.
- h) Tengan instalado el sistema de control y monitoreo inalámbrico y que este se encuentre operativo, cumpliendo con las características técnicas y funcionalidades establecidas por la DGPRTM mediante Resolución Directoral. La prestación del servicio debe realizarse con vehículos que transmitan de forma permanente a la autoridad competente, la información generada por el sistema de control y monitoreo inalámbrico, sin manipulación, adulteración o modificación alguna.
- i) Exhiban en su exterior la razón y denominación social del transportista conforme a las reglas establecidas en el numeral 42.1.6 del artículo 42 del RNAT.

El objetivo de esta obligación es identificar la empresa a la cual pertenece el vehículo, la cual es información relevante tanto para los usuarios del servicio como para la autoridad a cargo de la fiscalización.

- j) Exhiban en su interior, en un lugar visible, un cartel o aviso, legible para los usuarios, la información siguiente:
- ✓ La razón o denominación social de la empresa.
 - ✓ La placa de rodaje.
 - ✓ El número de asientos del vehículo.
 - ✓ El nombre de los conductores asignados al servicio y el número de su licencia de conducir.
 - ✓ El (los) teléfono(s) del transportista y los que señale la autoridad competente para atender denuncias de los usuarios.
 - ✓ La velocidad máxima y mínima permitida.

Esta obligación tiene por finalidad permitir que el usuario pueda contar con todo momento con información suficiente a efectos de que puedan ejercer sus derechos y exigir la prestación idónea del servicio y/o presentar los reclamos que estimen pertinentes.

3. Prestar el servicio con conductores que:



PERÚ

Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones

- a) Cuenten con licencia de conducir vigente y que esta corresponda a la clase y categoría requerida por las características del vehículo y del servicio a prestar. El transportista debe verificar, antes del inicio de la conducción, que el conductor porte su licencia de conducir. En caso el conductor cuente con Licencia de Conducir electrónica, el transportista debe verificar que este porte los medios necesarios para presentar a la autoridad encargada de la fiscalización en materia de transporte terrestre, el código de verificación u otro mecanismo aprobado por el MTC mediante Resolución Directoral que permita la verificación de la emisión y vigencia de dicha licencia, en la base de datos del MTC.
- b) No sobrepasen el límite de edad máximo.
- c) No presenten síntomas visibles de haber ingerido alcohol o sustancias que produzcan alteración de los sentidos o del sistema nervioso.

Sobre la conducción en estado de ebriedad cabe señalar que la misma se constituye en una de las principales causas de accidentes de tránsito. Así, de acuerdo a las estadísticas reportadas por el Ministerio del Interior⁸, en el año 2019 se reportaron un total de 6577 accidentes de tránsito no fatales y 174 accidentes de tránsito fatales debido a la conducción en estado de Ebriedad, constituyéndose en la tercera causa principal de accidentes de tránsito. Es por ello que resulta de vital importancia considerarlo como una obligación.

4. Prestar el servicio utilizando infraestructura complementaria de transporte habilitada.

La infraestructura complementaria debidamente habilitada garantiza la seguridad de los usuarios en el embarque y desembarque, así como la calidad del servicio de transporte, toda vez que cuentan con la conformidad de las autoridades competentes respecto de las condiciones técnicas. Por esta razón es necesario exigir que las empresas de transporte únicamente utilicen infraestructura complementaria habilitada.

5. Embarcar o desembarcar a los usuarios dentro del área establecida del terminal terrestre, estación de ruta y en los paraderos de ruta cuando corresponda. En los paraderos de ruta no se puede ofertar ni vender pasajes a viva voz, siendo el tiempo máximo de permanencia de un vehículo en el mismo no mayor de tres (3) minutos en los paraderos de ruta situados en la red vial y dos (2) minutos en los paraderos de ruta situados en vías urbanas. Estos tiempos máximos de permanencia pueden ser acortados por la autoridad competente o la PNP si por cualquier razón, ello fuera necesario. Está prohibido el uso de la vía pública, como terminal terrestre, estación de ruta o paraderos de ruta no establecidos por la autoridad competente, en el servicio temporal de transporte terrestre en automóvil colectivo de ámbito nacional, interprovincial e interdistrital.
6. Expedir un comprobante de pago por cada usuario.
7. Al iniciar el servicio, se debe elaborar por una hoja de ruta conteniendo la hora de inicio y fin del servicio, el nombre de los conductores y los cambios de turno

⁸ Oficina de Planeamiento y Estadística del Ministerio del Interior. Compendio estadístico del sector interior 2019. En: <https://www.gob.pe/institucion/mininter/informes-publicaciones/1335023-compendio-estadistico-sector-interior-2019>



en la conducción; asimismo, en la hoja de ruta se consignará cualquier otra incidencia ocurrida durante el servicio que un usuario desee reportar.

La hoja de ruta es de suma importancia en el servicio de transporte, puesto que, a través de ella se controla el cumplimiento de las jornadas de conducción, así como el cumplimiento de las rutas y frecuencias.

8. En el servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo de ámbito nacional e interprovincial, elaborar por cada servicio un manifiesto de usuarios, conforme a lo establecido en el artículo 82 del RNAT.

Esta obligación se establece teniendo en cuenta que, en el servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo de ámbito nacional e interprovincial, las rutas tienen una mayor distancia, siendo necesario llevar un registro de los usuarios. De esta manera se puede llevar un mejor control de las eventualidades que puedan ocurrir durante el viaje, como accidentes de tránsito, asalto, si se embarcó pasajeros durante la ruta en lugares prohibidos, entre otros. Además de ellos, cabe señalar que esta exigencia se encuentra establecida en el numeral 42.1.13 del artículo 42 del RNAT y es aplicable al servicio de transporte regular de ámbito nacional y regional.

9. Facilitar la labor de fiscalización de la autoridad competente.
10. Informar por escrito a la autoridad competente en materia de fiscalización y sanción en materia de transporte, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de producidos, los accidentes de tránsito con daños personales ocurridos durante la operación del servicio.

Esta obligación se establece con la finalidad de que la autoridad pueda tomar conocimiento oportuno de los accidentes de tránsito, a fin de poder realizar las acciones pertinentes de manera inmediata a fin de evitar mayores riesgos. Esta obligación se establece de conformidad con lo dispuesto en el numeral 41.1.7 del artículo 41 del RNAT.

11. Cumplir con el Lineamiento sectorial para la prevención del COVID-19 en el servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo aprobado por el MTC mediante Resolución Ministerial.

El objetivo de esta obligación es evitar la propagación del COVID-19 a través del servicio de transporte. Hasta el día 11 de enero de 2021 se reporta en nuestro país un total de 1 032 275 casos confirmados y un total de 38 213 fallecidos⁹. En ese sentido, es de suma importancia que los transportistas autorizados para prestar el servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo cumplan con los referidos protocolos.

12. Verificar que sus conductores cuenten con la constancia del curso de actualización de conocimientos en legislación en transporte y tránsito terrestre y la constancia del curso de capacitación sobre acoso sexual y aplicación del Protocolo de Atención ante Actos de Acoso Sexual en el Transporte Terrestre de Personas, de Ámbito Nacional, Regional y Provincial, expedidos conforme al presente Reglamento.

⁹ Ver: <https://www.gob.pe/coronavirus>



PERÚ

Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones

Esta obligación se encuentra prevista en el numeral 41.2.2 del artículo 41 del RNAT y es aplicable a todo el servicio de transporte.

Al respecto, cabe señalar que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2 de la Constitución Política toda persona tiene derecho a la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar, a la igualdad ante la ley y que ninguna persona debe ser discriminada por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole; y nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes.

Es así que, mediante Decreto Supremo N° 025-2020-MTC se aprueba el "Protocolo de Atención ante Actos de Acoso Sexual en el Transporte Terrestre de Personas de Ámbito Nacional, Regional y Provincial", el cual es un mecanismo que permite brindar atención inmediata a las víctimas de acoso sexual.

En ese sentido, es importante que los conductores del servicio de transporte cuenten con los conocimientos idóneos, no solo para realizar la actividad de transporte sino también para prevenir situaciones de acoso sexual que puedan presentarse en el servicio y atender a las víctimas.



13. Inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicios para el transportista, cumpliendo con lo dispuesto en el presente artículo.

En el servicio de transporte solo se puede utilizar conductores habilitados, de manera que resulta indispensable que el transportista antes de prestar el servicio inscriba a sus conductores en el Registro Nacional de Nómina Conductores.



14. Verificar que el conductor no exceda la jornada máxima de conducción. La jornada de conducción en el servicio temporal de transporte terrestre en automóvil colectivo de ámbito nacional e interprovincial se rige por lo dispuesto en los numerales 30.2, 30.3, 30.5, 30.6, 30.7 y 30.8 del artículo 30 del RNAT; y, La jornada de conducción en el servicio de transporte terrestre en auto colectivo de ámbito interdistrital, por lo dispuesto en el numeral 30.9 del artículo 30 del RNAT.

La obligación de respetar las jornadas máximas de conducción se encuentra establecida en el artículo 30 del RNAT y la finalidad de la misma es garantizar que el conductor del vehículo del servicio de transporte se encuentre en óptimas condiciones y no se vea afectado por el cansancio y somnolencia.

Al respecto, Jorge Rey Castro, Jorge Gallo y Hugo Loureiro, señalan que el "(...) Cansancio y somnolencia en conductores de ómnibus y accidentes de carretera en el Perú: estudio cuantitativo, La somnolencia deteriora variables funcionales psicomotoras y neurocognoscitivas, como el tiempo de reacción, la capacidad de vigilancia, juicio y atención, así como el procesamiento de información, lo cual puede significar accidentes de tránsito para los conductores de vehículos o accidentes de trabajo para los operadores de maquinarias potencialmente peligrosas. En la situación extrema el conductor puede pestañear, cabecear y finalmente dormirse durante la conducción. En cualquier caso, la somnolencia determina una pérdida de la capacidad de



efectuar maniobras evasivas para evitar estos percances, que suelen acarrear altas tasas de morbimortalidad por evento y grandes pérdidas en infraestructura derivadas de la destrucción de los vehículos y de otros daños materiales¹⁰.

En ese sentido, resulta indispensable extender esta obligación al servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo en todos sus ámbitos.

15. Transportar el equipaje, bultos, paquetes y/o mercancías por usuario, debidamente acondicionados en la maletera del vehículo y en los portaequipajes ubicados en el salón del vehículo, cuando corresponda. Por ninguna razón está permitido ubicar paquetes, equipajes, bultos u otros en el pasadizo del vehículo u obstaculizando las puertas o salidas de emergencia del vehículo, ni en su exterior.

Esta obligación se establece de conformidad con lo dispuesto en el numeral 42.1.15 del artículo 42 del RNAT y tiene por finalidad evitar que se bloquee las vías de tránsito y escape del vehículo, de tal manera que, ante un accidente de tránsito, siniestro u eventualidad, los usuarios puedan salir con prontitud del vehículo. Asimismo, se prohíbe transportar los bultos y/o equipajes en el exterior del vehículo, toda vez que la caída de los mismos puede ocasionar accidentes de tránsito.

16. No permitir que un adulto y un menor de más de cinco (5) años de edad compartan el mismo asiento. Los menores de más de cinco (5) años de edad, deben ocupar su propio asiento.

Esta obligación se establece de conformidad con lo dispuesto en el numeral 42.1.17 del artículo 42 del RNAT y tiene por finalidad proteger la seguridad de los menores de edad, puesto que el hecho de llevar a un menor en el mismo asiento incrementa los riesgos para la vida y la integridad ante la ocurrencia de un accidente de tránsito. Asimismo, se busca garantizar la calidad del servicio.

17. Verificar que los usuarios del servicio de transporte no lleven consigo armas de fuego o material punzocortante, inflamables, explosivos, corrosivos, venenosos o similares.

Esta obligación se establece en atención a lo dispuesto en el numeral 42.1.19 del artículo 42 del RNAT y tiene por finalidad prevenir la comisión de asaltos u otras acciones que atenten contra la vida y la integridad de las personas.

18. Solo transportar usuarios sentados, en cantidad igual a la de asientos indicado por el fabricante.

Debido a las características de los vehículos M1 con carrocería sedán o station wagon y los vehículos M2, así como a las condiciones del servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo, solo se permite el transporte de pasajeros sentados.

¹⁰ Jorge Rey de Castro,1 Jorge Gallo 2 y Hugo Loureiro. Cansancio y somnolencia en conductores de ómnibus y accidentes de carretera en el Perú: estudio cuantitativo En: <https://iris.paho.org/bitstream/handle/10665.2/8215/22180.pdf?sequence=1>



19. No vender boletos de viaje para menores de edad que no sean identificados con su Documento Nacional de Identidad o Partida de Nacimiento y que no cuenten con autorización de viaje de ser el caso, cuando corresponda.

Esta obligación se establece de conformidad con lo dispuesto en el numeral 42.1.22 del artículo 42 del RNAT y los artículos 111, 112 y 112-A del Código de los niños y adolescentes, aprobado por Ley N° 27337, que regula lo concerniente a las autorizaciones de viaje de los menores de edad.

20. Contar con dos (2) conductores, cuando el tiempo de viaje sea superior a cinco (5) horas en el horario diurno o cuatro (4) en el horario nocturno. Para efectos del cálculo del tiempo de viaje se considerará de manera conjunta los servicios de transporte de ámbito nacional que son sucedidos por servicios de ámbito regional de manera continua.

Esta obligación se establece de conformidad con lo dispuesto en el numeral 42.1.23 del artículo 42 del RNAT y tiene por finalidad garantizar que el conductor se encuentre en condiciones óptimas para la prestación del servicio.

21. En el caso de los vehículos los vehículos M2 destinados al servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo de ámbito interdistrital, reservar y señalizar como mínimo los dos (2) asientos más cercanos a la puerta de acceso delantera del vehículo, para uso preferente de las personas con discapacidad, adultos mayores, mujeres gestantes y con bebés en brazos.

Esta obligación se establece de conformidad con lo dispuesto en el numeral 42.2.5 del artículo 42 del RNAT, la Ley N° 27408, Ley que establece la atención preferente a las mujeres embarazadas, las niñas, niños, los adultos mayores, en lugares de atención al público; y la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad.

22. Cumplir con lo dispuesto en el numeral 42.1.9 del artículo 42 del RNAT, cuando corresponda.

El numeral 42.1.9 del artículo 42 del RNAT establece la obligación del transportista de colocar en las oficinas, áreas de venta de boletos, salas de espera de los terminales terrestres y/o estaciones de ruta que utilice y en su página web, información dirigida al usuario respecto de brindar la siguiente información a los usuarios:

- ✓ Las modalidades de sus servicios y las prestaciones brindadas al usuario en los mismos, sus horarios y tarifas.
- ✓ La prohibición derivada de la Ley N° 28950 y su Reglamento de vender boletos, a menores que no se identifiquen con su Documento Nacional de Identidad o Partida de Nacimiento y que no porten su autorización de viaje cuando corresponda.
- ✓ La disposición que obliga a los niños mayores de cinco años a viajar en su propio asiento y pagar su pasaje.
- ✓ La prohibición de transportar armas de fuego o material punzocortante y/o productos inflamables, explosivos, corrosivos, venenosos o similares.



PERÚ

Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones

- ✓ Todas aquellas otras normas y disposiciones que con relación a la seguridad y orden público y la educación vial, establezca la autoridad competente.

23. En el servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo de ámbito nacional e interprovincial, elaborar, utilizar y aplicar el Manual General de Operaciones que incluya la normalización, instrucciones e información necesaria respecto del manejo de la empresa, que permita al personal desempeñar sus funciones y responsabilidades. El Manual es elaborado conforme a lo dispuesto en numeral 42.1.5 del artículo 42 del RNAT.

El Manual General de Operaciones contiene información sobre las funciones y responsabilidades de los conductores y la tripulación del vehículo, del personal de mantenimiento y administración; el programa de capacitación y entrenamiento permanente para las tareas a desempeñar, evaluación de destrezas y competencias en la conducción, conocimiento del vehículo y la tecnología que contiene, solución de problemas, normas de transporte y tránsito y de primeros auxilios; así como, sobre las características y especificaciones de operación u otra información vinculada a la seguridad.

En ese sentido, dada la relevancia del Manual General de Operaciones, corresponde al transportista su aprobación y el mismo es de obligatorio cumplimiento por parte de los conductores y demás personal.

24. En caso que, por cualquier circunstancia, el vehículo no pueda concluir el viaje, es responsabilidad del transportista adoptar las medidas pertinentes para poner a disposición de los pasajeros, en un plazo máximo de dos (2) horas, otro vehículo que los conduzca al destino programado.

Esta obligación se establece con la finalidad de garantizar a los usuarios la continuidad del viaje y su seguridad.

Obligaciones del conductor

Por su parte el conductor asume las siguientes obligaciones:

1. Ser titular de una Licencia de Conducir vigente de la clase y categoría establecida en el presente Reglamento y que no se encuentre suspendida, retenida o cancelada por infracciones a las normas de transporte y tránsito terrestre.
2. Portar su Licencia de Conducir, así como portar la documentación del vehículo y la relacionada al servicio o actividad de transporte que realiza. En caso que el conductor cuente con Licencia de Conducir electrónica, debe presentar a la autoridad encargada de la fiscalización en materia de transporte terrestre, el código de verificación de la Licencia de Conducir, el Documento Nacional de Identidad o Documento de Identidad u otro mecanismo o medio aprobado por el MTC mediante Resolución Directoral que permita la verificación de su emisión y vigencia, en la base de datos del MTC.
3. Conducir sólo vehículos habilitados por la autoridad competente.
4. Facilitar la labor de supervisión y fiscalización de la autoridad competente.



PERÚ

Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones

5. Cumplir con el Lineamiento sectorial para la prevención del COVID-19 en el servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo aprobado por el MTC mediante Resolución Ministerial.
6. Realizar un curso de actualización de la normativa de transporte y tránsito cada cinco (05) años, el cual deberá ser dictado por Escuelas de Conductores debidamente autorizados por el MTC.
7. Cumplir con lo establecido en el Protocolo de Atención ante Actos de Acoso Sexual en el Transporte Terrestre de Personas de Ámbito Nacional, Regional y Provincial.
8. Realizar cada tres (03) años el curso de capacitación sobre acoso sexual y aplicación del Protocolo de Atención ante Actos de Acoso Sexual en el Transporte Terrestre de Personas de Ámbito Nacional, Regional y Provincial, que se realiza por las Municipalidades Provinciales y la SUTRAN, de acuerdo al contenido que dicte la DGPRTM del MTC, mediante resolución directoral.
9. No encontrarse incurso en los supuestos señalados en el numeral 31.9 del artículo 31 del RNAT.



3.3 Sobre la autorización y habilitación

Autorización para prestar el servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo

En el Reglamento se precisa que solo la autorización vigente otorgada por la autoridad competente permite la prestación del servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo siendo intransferible e indivisible, salvo en los supuestos de excepción establecidos en el artículo 57 del RNAT, siendo estos los siguientes:



Artículo 57.- Calidad de intransferible de la autorización para el servicio de transporte

57.1 La autorización otorgada a un transportista es intransferible e indivisible siendo nulos de pleno derecho los actos jurídicos que se celebren en contravención de esta disposición, con excepción de los siguientes supuestos:

57.1.1 Los procesos de transformación, fusión, escisión y otras formas de reorganización de sociedades, de conformidad con la ley de la materia, siempre que la nueva sociedad creada a partir del patrimonio escindido o la sociedad receptora de dicho patrimonio mediante fusión, cumpla con todas las condiciones de acceso y permanencia, que se encuentren vigentes.

57.1.2 Las transferencias a título universal por causa de muerte del transportista, anticipos de legítima o aquellas que se produzcan como consecuencia de la liquidación de la sociedad de gananciales, en caso sea una persona natural.

57.1.3 La entrega en fideicomiso de la autorización a una entidad supervisada por la SBS y la posterior transferencia de la misma por haberse resuelto el fideicomiso, por cualquier causa, o haber concluido el plazo por el cual fue constituido.

De otro lado, se precisa que la prestación del servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en automóviles colectivos solo puede ser autorizada en rutas que no excedan doscientos (200) kilómetros en el ámbito nacional, cien (100) kilómetros en el ámbito interprovincial y cincuenta (50) kilómetros en el ámbito interdistrital; y, en el caso específico de los ámbitos nacional e interprovincial,



PERÚ

Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones

siempre que haya ausencia o insuficiencia de oferta del servicio en vehículos de la categoría M3.

Asimismo, se establece que el MTC y los gobiernos regionales aprueban el listado de rutas en las que por insuficiencia de oferta del servicio de transporte regular de personas en vehículos M3, resulta viable autorizar el servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo de ámbito nacional e interprovincial, respectivamente, de acuerdo con los lineamientos que apruebe el MTC mediante Resolución Directoral. Las municipalidades provinciales autorizan el servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en automóviles colectivos de ámbito interdistrital de acuerdo a su plan regulador de rutas.

En relación a las distancias máximas de recorrido por ruta, la literatura especializada indica que a partir de la cuarta hora de conducción al día ya se empieza a evidenciar indicios de fatiga en el conductor, por lo cual debería limitarse rutas a una longitud en las cuales se estime no se sobrepase este tiempo.

En tal sentido se puede estimar, considerando las condiciones geográficas del país, las condiciones de tráfico y estrés a las que está sometido el conductor, así como las características geométricas de las carreteras, que en las vías nacionales el máximo recorrido debería ser de 200 km, en vías regionales de 100 km y en vías provinciales de 50 km.

Ahora bien, los límites de la ruta se establecen teniendo en cuenta la seguridad y lo señalado en el Dictamen de insistencia de la Comisión de Transportes y Comunicaciones del Congreso de la República respecto a que el servicio de transporte colectivo M1 y M2 es complementario y tiene por finalidad cubrir la demanda insatisfecha.

Ahora bien, los requisitos para obtener autorización para prestar el servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo han sido establecidos en función de las condiciones de acceso y permanencia en servicio, siendo estos los siguientes:

- a) Solicitud de autorización dirigida a la autoridad competente y suscrita por el/la representante legal con carácter de declaración jurada, indicando lo siguiente:
1. La razón o denominación social, el número de Registro Único de Contribuyente, número de la Partida Registral y domicilio del solicitante.
 2. El nombre, documento de identidad y domicilio del representante legal, así como el número de Partida y Asiento Registral en el cual conste la vigencia de poder otorgado al representante legal.
 3. Relación de conductores que solicita habilitar.
 4. Relación de vehículos que solicita habilitar, indicando el número de las placas de rodaje y las demás características que figuren en la Tarjeta de Propiedad y/ó de Identificación Vehicular.



PERÚ

Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones

5. Número de los Certificados de Inspección Técnica Vehicular de los vehículos que integran la flota vehicular que se presenta y el Centro de Inspección Técnica Vehicular emisor, cuando corresponda.
 6. El origen y destino al que se pretende prestar servicio, el itinerario, las vías a emplear, las escalas comerciales, la infraestructura complementaria a emplear, así como las frecuencias y los horarios del servicio.
 7. Propuesta operacional, en la que el solicitante acredite matemáticamente la viabilidad de operar el servicio con el número de conductores y vehículos que habilita. En el servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo de ámbito nacional e interprovincial, la propuesta operacional debe acreditar además el cumplimiento de las frecuencias solicitadas.
 8. La dirección y ubicación del(los) terminal(es) terrestre(s) y estación(es) de ruta, el número de los Certificados de Habilitación Técnica de los mismos, así como la autoridad que los emitió, cuando corresponda.
 9. Día de pago y el número de operación de pago por derecho de tramitación.
- b) Copia simple del Certificado SOAT o CAT físico, salvo que la información de la contratación de la póliza del SOAT o CAT se encuentre registrada en la base de datos del MTC, o se cuente con Certificado SOAT electrónico.
- c) Declaración jurada del solicitante indicando que no se encuentra incurso en ninguno de los impedimentos e incompatibilidades establecidos en el numeral 4-A.1 del artículo 4-A de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre.
- d) Declaración jurada solicitante indicando contar con el patrimonio mínimo exigido en el presente reglamento para el caso del servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo de ámbito nacional e interprovincial.
- e) Declaración de contar con el Manual General de Operaciones exigido por el presente Reglamento, indicando la fecha en el que el mismo ha sido aprobado por la persona jurídica, para el caso del servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo de ámbito nacional e interprovincial.

De otro lado, en línea con lo dispuesto en el artículo 53-A del RNAT y la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece que el procedimiento administrativo para el otorgamiento de la autorización del servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo en todos sus ámbitos es de evaluación previa sujeto a silencio administrativo positivo y con un plazo máximo de treinta (30) días hábiles para su tramitación.

Ahora bien, se califica este procedimiento de evaluación previa debido a que el servicio de transporte es una actividad económica riesgosa, que puede generar externalidades negativas que suponen un riesgo para la seguridad, así como la vida



PERÚ

Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones

y la integridad de las personas, como, por ejemplo, accidentes de tránsito, la contaminación ambiental y congestión vehicular. En ese sentido, es necesario que el marco regulatorio permita que el Estado compruebe de manera previa al otorgamiento de la autorización de la actividad económica que esta se desarrollará bajo estrictas medidas de seguridad y calidad, como, por ejemplo, que cuenta con el número suficiente de vehículos para prestar el servicio y que estos cuenten con las condiciones técnicas establecidas en el RNV y el presente Reglamento.

Por su parte, siendo que la Ley N° 31096 tiene una vigencia limitada de cuatro (4) años, se establece que la autorización del servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo en todos sus ámbitos se extiende hasta la culminación de la vigencia de la referida Ley.

Finalmente, a fin de garantizar el cumplimiento efectivo de las sanciones y medidas preventivas dictadas sobre las habilitaciones de los vehículos, se establece que no procede habilitar vehículos cuya habilitación se encuentra suspendida en virtud a la aplicación de sanciones o medidas administrativas. Los vehículos cuya habilitación ha sido cancelada en virtud a la imposición de la sanción, no pueden ser habilitados hasta después de ciento veinte días (120) días calendario contados a partir de la fecha en que la resolución de sanción quedó firme o agotó la vía administrativa de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley General del Procedimiento Administrativo General.

Extinción de la autorización

La extinción de la autorización se produce por lo siguiente:

1. La renuncia del transportista.
2. La nulidad declarada de la resolución de autorización para prestar servicio.
3. Revocación
4. La sanción administrativa firme o judicial que así lo determine.
5. Abandono del servicio.

Habilitación Vehicular

La habilitación vehicular permite que un vehículo pueda ser destinado al servicio de transporte terrestre de personas y la misma se emite inicialmente con la autorización otorgada al transportista.

Ahora bien, siendo que las características de los vehículos varían dependiendo del ámbito del servicio (ámbito nacional, interprovincial e interdistrital) al que se van a destinar, el Reglamento establece que el vehículo habilitado para la prestación del servicio en un ámbito determinado, no puede ser habilitado en otro ámbito. No obstante, la habilitación vehicular permite que un vehículo pueda ser empleado en la prestación del servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo en cualquiera de las rutas autorizadas al transportista, siempre que pertenezcan al mismo ámbito.

Una vez otorgada la autorización y la habilitación inicial de los vehículos para prestar el servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo de ámbito nacional, interprovincial e interdistrital, no se puede otorgar nuevas habilitaciones para incrementar el número de vehículos, teniéndose por empadronado o autorizado al transportista. Ello se establece en atención a lo





PERÚ

Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones

dispuesto expresamente en la Segunda Disposición Complementaria de la Ley N° 31096, la misma que establece lo siguiente:

Disposiciones Complementarias

(...)

Segunda. La Superintendencia de Transporte Terrestre de Pasajeros, Carga y Mercancías (SUTRAN) administra, publica y actualiza el registro oficial de empresas que, a nivel nacional, prestan el servicio de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo que utilizan vehículos de clasificación M1 y M2.

Una vez empadronados las empresas y sus vehículos a que se refiere el párrafo precedente, no se podrá incrementar el número de vehículos señalados a efectos de la habilitación vehicular inicial correspondiente. (subrayado agregado)

En ese sentido, una vez otorgada la autorización del servicio solo se permitirá las habilitaciones vehiculares por sustitución, para lo cual deben cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Una solicitud bajo la forma de Declaración Jurada dirigida a la autoridad competente, indicando lo siguiente:
1. El nombre, la razón o denominación social del transportista, el Registro Único de Contribuyente, domicilio y número de Partida Registral del transportista.
 2. El nombre, documento de identidad y domicilio del representante legal, así como el número de Partida y Asiento Registral en el cual conste la vigencia de poder otorgado al representante legal.
 3. Día de pago y el número de operación de pago por derecho de tramitación.
 4. Número de las Placas de Rodaje del (los) vehículo(s) que se quiere habilitar y las demás características que figuren en la Tarjeta de Propiedad y/o de Identificación Vehicular.
 5. Número de las Placas de Rodaje del (los) vehículo(s) que se quiere sustituir.
 6. El número del Certificado de Inspección Técnica Vehicular y la identificación del Centro de Inspección Técnica Vehicular emitente, cuando corresponda.
- b) Copia simple del Certificado SOAT o CAT físico, salvo que la información de la contratación de la póliza del SOAT o CAT se encuentre registrada en la base de datos del MTC, o se cuente con Certificado SOAT electrónico.

En línea con lo dispuesto para la autorización del servicio, se establece que el procedimiento administrativo para el otorgamiento de la habilitación vehicular es de evaluación previa sujeto a silencio administrativo positivo y con un plazo máximo de treinta (30) días hábiles para su tramitación.

Ahora bien, se precisa que el vehículo que no cuente con el Certificado de Inspección Técnica Vehicular vigente, durante el plazo de vigencia de la autorización, no puede prestar el servicio de transporte terrestre.



De otro lado, en línea con lo dispuesto en el numeral 19.5 del artículo 19 y el numeral 64.8 del artículo 64 del RNAT, se establece que, tratándose de vehículos nuevos, la habilitación vehicular se efectúa en forma automática durante los primeros tres (3) años en los que los mismos no están sometidos a la inspección técnica vehicular, no eximiéndose de presentar la inspección técnica vehicular complementaria. No obstante, a efectos de obtener la habilitación vehicular, el solicitante podrá presentar alternativamente al Certificado de Inspección Técnica Vehicular Complementaria, el certificado expedido por el representante legal del fabricante del chasis y el representante legal del fabricante o responsable del montaje de la carrocería del vehículo, o por sus representantes autorizados en el Perú, que declaren que el vehículo se encuentre en buenas condiciones técnico mecánicas de funcionamiento y que cumple con las condiciones y características técnicas establecidas en el RNV, el presente Reglamento y la normatividad expedida por la autoridad competente.

Finalmente, a fin de garantizar el cumplimiento efectivo de las sanciones y medidas preventivas dictadas sobre las habilitaciones de los vehículos, se establece que no procede habilitar vehículos cuya habilitación se encuentra suspendida en virtud a la aplicación de sanciones o medidas administrativas. Por su parte, los vehículos cuya habilitación ha sido cancelada en virtud a la imposición de la sanción, no pueden ser habilitados hasta después de ciento veinte días (120) días calendario contados a partir de la fecha en que la resolución de sanción quedó firme o agotó la vía administrativa de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley General del Procedimiento Administrativo General.



Extinción de la habilitación vehicular

La extinción de la habilitación vehicular se produce por lo siguiente:

1. La cancelación de la autorización para prestar servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo.
2. La renuncia del transportista a la autorización o a la habilitación del vehículo.
3. La existencia de causal sobreviniente que haga imposible la continuación de la habilitación.
4. La sanción administrativa o judicial firme que determine la inhabilitación.



Habilitación de conductores

La habilitación de conductores inicial se emite conjuntamente con la autorización otorgada al transportista. Tiene una vigencia anual y es de renovación automática. Se otorga una vez acreditada la vigencia de la Licencia de Conducir de la categoría correspondiente al vehículo habilitado y la no superación de la edad máxima permitida.

Luego de obtenida la autorización, el transportista podrá habilitar nuevos conductores mediante la inscripción de los mismos en el Registro Nacional de Nómina Conductores. Los transportistas realizan dicha inscripción a través del usuario y clave otorgados por la autoridad competente.

No procede la habilitación de conductores cuya habilitación se encuentra suspendida en virtud a la aplicación de sanciones o medidas administrativas. Los conductores cuya habilitación ha cancelada en virtud a la imposición de la sanción, no pueden ser habilitados hasta después de ciento veinte días (120) días calendario contados



a partir de la fecha en que la resolución de sanción quedó firme o agotó la vía administrativa de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley General del Procedimiento Administrativo General.

3.4 Sobre el régimen de infracciones y sanciones

El procedimiento para la calificación de la infracción e imposición de sanciones es de naturaleza administrativa y se sujeta a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios.

Asimismo, en línea con lo establecido en el artículo 26 de la LGTT y el artículo 100 del RNAT, las sanciones aplicables por la comisión de infracciones al Reglamento son las siguientes:

- a) Multa
- b) Suspensión de la autorización por sesenta (60) días calendario.
- c) Suspensión de la autorización por noventa (90) días calendario.
- d) Cancelación de la autorización.
- e) Suspensión de la habilitación del vehículo por sesenta (60) días calendario.
- f) Suspensión de la habilitación del vehículo por noventa (90) días calendario.
- g) Cancelación de la habilitación del vehículo.
- h) Suspensión de la habilitación del conductor para conducir vehículos del servicio de transporte terrestre por sesenta (60) días calendario.
- i) Suspensión de la habilitación del conductor para conducir vehículos del servicio de transporte terrestre por noventa (90) días calendario.
- j) Cancelación de la habilitación de la habilitación del conductor.

Asimismo, se establece que la autoridad competente, antes del inicio, al inicio o en cualquier estado del procedimiento administrativo sancionador, puede adoptar, bajo su responsabilidad, cualquiera de las siguientes medidas preventivas:

- a) Interrupción del viaje.
- b) Retención del vehículo.
- c) Remoción del vehículo.
- d) Internamiento preventivo del vehículo.
- e) Retención de la Licencia de Conducir.
- f) Suspensión precautoria del servicio.
- g) Suspensión precautoria de la habilitación del vehículo o del conductor.

La aplicación de las medidas preventivas se realiza en los supuestos establecidos en la Tabla de Infracciones y Sanciones.

Asimismo, la autoridad competente puede dictar las medidas correctivas establecidas en la LGTT para restablecer la legalidad alterada por el acto ilícito, a través de la reversión de los efectos causados por esta actuación.

3.5 Tabla de Infracciones y Sanciones

Las infracciones, medidas administrativas y sanciones para el servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo se establecen en la "Tabla de Infracciones y Sanciones", con la finalidad de velar por el cumplimiento de las



disposiciones contenidas en el Reglamento; asimismo, debe precisarse que dichas infracciones y sanciones han sido establecidas de conformidad con lo dispuesto en el RNAT, habiéndose considerado similares conductas infractoras, sanciones y medidas preventivas, tal como se puede apreciar a continuación:

a) Infracciones contra la formalización del transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo

Código	Infracción	Calificación	Consecuencia	Medidas Preventivas aplicables según corresponda
AC.1	INFRACCION DE QUIÉN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO: Prestar el servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o en un ámbito diferente al autorizado.	Muy Grave	Multa de 1 UIT	<u>En forma sucesiva:</u> Retención de la licencia de conducir. Internamiento del vehículo.

b) Infracciones del transportista

Código	Infracción	Calificación	Consecuencia	Medidas Preventivas aplicables según corresponda
AC.2	Permitir la utilización o utilizar los vehículos destinados a la prestación del servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo, en acciones de bloqueo, interrupción u otras que impidan el libre tránsito por las calles, carreteras, puentes, vías férreas y otras vías públicas terrestres.	Muy Grave	Inhabilitación por un (1) año para prestar el servicio de transporte.	<u>En forma sucesiva:</u> Remoción del vehículo. Internamiento del Vehículo
AC.3	Obstruir la labor de fiscalización al servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo en cualesquiera de los siguientes casos: a) Negarse a entregar la información o documentación correspondiente a la autorización, al vehículo, o a la habilitación del conductor. b) Brindar intencionalmente información no conforme, a la autoridad competente, durante la fiscalización con el propósito de hacerla incurrir en error respecto de la autorización, de la habilitación del vehículo o de la habilitación del conductor. c) Incurrir en actos de simulación, suplantación u otras conductas destinadas a hacer incurrir en error a la autoridad competente respecto de la autorización, de la habilitación del vehículo y/o de la habilitación del conductor.	Muy Grave	Al transportista: Suspensión por noventa (90) días de la autorización para prestar servicio, en la ruta o rutas en que ocurrió la infracción.	
AC.4	Atentar contra la integridad física del inspector durante la realización de sus funciones.	Muy Grave	Cancelación de la Licencia de Conducir e inhabilitación definitiva para obtener nueva licencia. Multa de 0.5 UIT.	Retención de la licencia de conducir
AC.5	Presta el servicio circulando, interrumpiendo y/o impidiendo el tránsito, en situaciones de desastre natural o emergencia, incumpliendo las disposiciones que establezca la autoridad competente para la restricción de acceso a las vías.	Muy Grave	Inhabilitación por (2) dos años del vehículo para ser utilizado en la prestación del servicio de transporte.	Remoción del vehículo





Código	Infracción	Calificación	Consecuencia	Medidas Preventivas aplicables según corresponda
AC.6	Utilizar en el servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo con conductores que: a) No tenga(n) licencia de conducir. b) Cuya licencia no se encuentra vigente. c) Cuya licencia de conducir no corresponde a la clase y categoría requerida por las características del vehículo y del servicio.	Muy Grave	Multa de 0.5 de la UIT	<u>En forma sucesiva:</u> Interrupción de Viaje. Retención del vehículo. Internamiento del Vehículo.
AC.7	Prestar el servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo con conductores que presentan síntomas visibles de haber ingerido alcohol o sustancias que produzcan alteración de los sentidos o del sistema nervioso.	Muy Grave	Multa de 0.5 de la UIT	<u>En forma sucesiva:</u> Interrupción de Viaje. Retención del vehículo. Internamiento del Vehículo
AC.8	Utilizar para el servicio temporal de transporte de personas en automóvil colectivo vehículos que: a) No cuenten con las láminas retrorreflectivas. b) No cuenten con parachoques delantero o posterior. c) No cuenten con el número mínimo de luces exigidas por el RNV d) No cuenten con vidrio parabrisas delantero ó este se encuentre trizado en forma de telaraña, de tal manera que impida la visibilidad del conductor. e) Correspondan a las categorías M.1 o M.2 con neumáticos que no cumplen lo dispuesto por el RNV.	Muy Grave	Multa de 0.5 de la UIT	<u>En forma sucesiva:</u> Interrupción de Viaje. Retención del vehículo. Internamiento del Vehículo.
AC.9	En el servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo, permitir que se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo.	Muy Grave	Multa de 0.5 de la UIT	<u>Al vehículo:</u> Interrupción de viaje.
AC.10	Utilizar en el servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo, vehículos que no cuenten con el sistema de control y monitoreo inalámbrico conforme lo dispuesto por el Reglamento y las normas complementarias.	Muy Grave	Multa de 0.7 de la UIT <u>Con accidente de tránsito, asalto o siniestro:</u> Multa de 0.7 de la UIT + Suspensión de la habilitación vehicular por (60) días	<u>En forma sucesiva:</u> Interrupción de viaje. Retención del vehículo. Internamiento del vehículo. Suspensión de la habilitación vehicular
AC.11	Utilizar en el servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo, vehículos que no transmitan a la autoridad competente, a través del sistema de control y monitoreo inalámbrico, la información del vehículo, conforme a lo establecido en el presente reglamento y sus normas complementarias.	Muy Grave	Multa de 0.5 de la UIT <u>Con accidente de tránsito o siniestro:</u> Multa de 0.5 de la UIT + Suspensión de la habilitación vehicular por (60) días	<u>En forma sucesiva:</u> Interrupción de viaje. Retención del vehículo. Internamiento del vehículo. Suspensión de la habilitación vehicular
AC.12	Utilizar en el servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo, vehículos que transmitan a la autoridad competente, a través del sistema de control y monitoreo inalámbrico del vehículo, información manipulada, adulterada y/o modificada.	Muy Grave	Multa de 0.9 de la UIT <u>Con accidente de tránsito o siniestro:</u> Multa de 0.9 de la UIT + Suspensión de la habilitación vehicular por (60) días	<u>En forma sucesiva:</u> Interrupción de viaje. Retención del vehículo. Internamiento del vehículo. Suspensión de la habilitación vehicular
AC.13	En el servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo: a) Realizar enmendaduras o anotaciones que modifiquen o invaliden la información contenida en la hoja de ruta o el	Muy Grave	Multa de 0.5 de la UIT	





PERÚ

Ministerio de Transportes y Comunicaciones

Código	Infracción	Calificación	Consecuencia	Medidas Preventivas aplicables según corresponda
	manifiesto de usuarios o de pasajeros, con el propósito de hacer incurrir en error a la autoridad. b) No cumplir con llenar la información necesaria en la hoja de ruta o el manifiesto de usuarios o de pasajeros, cuando corresponda, conforme a lo establecido en el presente Reglamento y normas complementarias.			
AC.14	No informar por escrito a la autoridad competente a cargo de la fiscalización y sanción en materia de transporte terrestre, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de producidos, los accidentes de tránsito con daños personales ocurridos durante la operación del servicio.	Muy Grave	Multa de 0.5 UIT	
AC.15	No cumplir con implementar las cortinas de polietileno u otro material análogo en el vehículo; según corresponda, de acuerdo con lo establecido en los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo, aprobado por el MTC.	Muy Grave	Multa de 0.5 de la UIT	<u>En forma sucesiva:</u> Interrupción de viaje. Retención del vehículo. Internamiento del vehículo. Suspensión precautoria de la habilitación vehicular
AC.16	Prestar el servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo sin haber realizado la limpieza y/o la desinfección del vehículo, de acuerdo con lo establecido en los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo, aprobado por el MTC.	Muy Grave	Multa de 0.5 de la UIT	<u>En forma sucesiva:</u> Interrupción de viaje. Retención del vehículo. Internamiento del vehículo. Suspensión precautoria de la habilitación vehicular
AC.17	No cumplir con verificar que los usuarios del servicio de transporte no lleven consigo armas de fuego o material punzocortante, inflamables, explosivos, corrosivos, venenosos o similares.	Grave	Suspensión de la Autorización para prestar el servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo por el plazo de noventa (90) días calendario.	Suspensión precautoria de la autorización para prestar el servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo.
AC.18	Elaborar, utilizar y aplicar el Manual general de operaciones que incluya la normalización, instrucciones e información necesaria respecto del manejo de la empresa, que permita al personal desempeñar sus funciones y responsabilidades. El Manual es elaborado conforme a lo dispuesto en numeral 42.1.5 del artículo 42 del RNAT.	Grave	Suspensión de la Autorización para prestar el servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo por el plazo de noventa (90) días calendario.	Suspensión precautoria de la autorización para prestar el servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo.
Ac.19	No cumplir con proporcionar, en el plazo máximo de dos (2) horas, a los usuarios que se han quedado varados en la ruta, el acceso a otro vehículo para que puedan llegar a su destino, conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento.	Grave	Suspensión de la Autorización para prestar el servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo por el plazo de noventa (90) días calendario.	Suspensión precautoria de la autorización para prestar el servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo.
AC.20	En el servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo, permitir que se preste el servicio sin contar con los asientos del vehículo fijados rígidamente a la estructura del vehículo.	Grave	Multa de 0.1 de la UIT	<u>Al vehículo:</u> Interrupción de viaje. Retención del vehículo. Internamiento del vehículo.
AC.21	En el servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo:	Grave	Multa de 0.1 de la UIT	<u>En forma sucesiva:</u> Interrupción de viaje. Retención del vehículo. Internamiento del vehículo. En el caso del supuesto a)





Código	Infracción	Calificación	Consecuencia	Medidas Preventivas aplicables según corresponda
	a) Se permita el viaje de menores de más de cinco años en el mismo asiento que un adulto. b) Los conductores que realicen el servicio sobrepasen el límite de edad máximo establecido en el presente Reglamento.			no procederá la medida preventiva.
AC.22	En el servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo, no exhibir en el exterior de cada vehículo habilitado, la razón social y el nombre comercial si lo tuviera.	Grave	Multa de 0.1 de la UIT	<u>En forma sucesiva:</u> Interrupción de viaje. Retención del vehículo. Internamiento del vehículo.
AC.23	No proporcionar al conductor, a la tripulación y al cobrador, mascarillas y protector facial para la prestación del servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo, según corresponda, de acuerdo con lo establecido en los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID19 en la prestación servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo, aprobado por el MTC.	Grave	Multa de 0.1 de la UIT	<u>En forma sucesiva:</u> Interrupción del viaje Retención del vehículo Internamiento preventivo del vehículo.
AC.24	No realizar el control de temperatura a los usuarios con termómetro infrarrojo, antes del embarque al vehículo, cuando corresponda, de acuerdo con lo establecido en los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo, aprobado por el MTC.	Grave	Multa de 0.1 de la UIT	<u>En forma sucesiva:</u> Interrupción del viaje Retención del vehículo Internamiento preventivo del vehículo
AC.25	Vender boletos de viaje para menores de edad que no sean identificados con su Documento Nacional de Identidad o Partida de Nacimiento y que no cuenten con autorización de viaje de ser el caso, cuando corresponda.	Leve	Suspensión de la autorización por 60 días para prestar el servicio de transporte terrestre	Suspensión precautoria de la autorización para prestar servicios de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo.
AC.26	Utilizar vehículos en el servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo que no cuenten con alguno o cualquiera de los elementos de seguridad y emergencia, siguientes: a) Extintores de fuego de conformidad con lo establecido en el Reglamento. b) Conos o triángulos de seguridad. c) Botiquín equipado para brindar primeros auxilios.	Leve	Multa de 0.05 de la UIT	<u>En forma sucesiva:</u> Interrupción de viaje. Retención del vehículo. Internamiento del vehículo.
AC.27	Utilizar en el servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo, vehículos que: a) Algunas de las luces exigidas por el RNV no funcione. b) Las láminas retrorreflectivas no cumplan con lo dispuesto por el RNV.	Leve	Multa de 0.05 de la UIT	<u>En forma sucesiva:</u> Interrupción de viaje. Retención del vehículo. Internamiento del vehículo.
AC.28	En el servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo, no exhibir en lugar visible del interior del vehículo un cartel o aviso, legible para los usuarios, que contenga la información que se señala en el literal j) del numeral 2 del artículo 10 del presente Reglamento.	Leve	Multa de 0.05 de la UIT	

c) Infracciones del conductor

Código	Infracción	Calificación	Consecuencia	Medidas Preventivas aplicables según corresponda
AC.29	Participar como conductor de vehículos habilitados en el servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo que sean utilizados en acciones de bloqueo, interrupción u otras que impidan el libre tránsito por	Muy Grave	Suspensión por noventa (90) días de la habilitación para conducir vehículos del servicio de transporte.	<u>Al conductor:</u> Retención de licencia de conducir.



PERÚ

Ministerio de Transportes y Comunicaciones

Código	Infracción	Calificación	Consecuencia	Medidas Preventivas aplicables según corresponda
	Las calles, carreteras, puentes, vías férreas y otras vías públicas terrestres.			
AC.30	<p>Obstruir la labor de fiscalización del servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo en cualesquiera de los siguientes casos:</p> <p>a) Negarse a entregar la información o documentación correspondiente a la habilitación del vehículo, a la autorización, o a la habilitación del conductor.</p> <p>b) Brindar información no conforme, a la autoridad competente, durante la fiscalización con el propósito de hacerla incurrir en error respecto de la autorización, de la habilitación del vehículo o de la habilitación del conductor.</p> <p>c) Realizar maniobras evasivas con el vehículo para evitar la fiscalización.</p> <p>d) Incurrir en actos de simulación, suplantación u otras conductas destinadas a hacer incurrir en error a la autoridad competente respecto de la autorización, habilitación del vehículo o habilitación del conductor.</p>	Muy Grave	<p>Suspensión de la licencia de conducir por noventa (90) días calendario.</p> <p>Multa de 0.5 UIT.</p>	<u>Retención de la Licencia de Conducir.</u>
AC.31	<p>Realizar la conducción de un vehículo del servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo con licencia de conducir:</p> <p>a) Que se encuentre vencida.</p> <p>b) Que se encuentre retenida, suspendida o cancelada.</p> <p>c) Que no corresponda a la clase y categoría requerida por la naturaleza y características del servicio.</p>	Muy Grave	Multa de 0.5 de la UIT	<p><u>En forma sucesiva:</u></p> <p><u>Al vehículo:</u></p> <p>Interrupción del viaje. Retención del vehículo. Internamiento del vehículo.</p> <p><u>Al conductor:</u></p> <p>Retención de la licencia de conducir.</p>
AC.32	<p>No portar durante la prestación del servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo, según corresponda:</p> <p>a) El manifiesto de usuarios o el de pasajeros, en el transporte de personas, cuando éstos no sean electrónicos.</p> <p>b) La hoja de ruta manual o electrónica, según corresponda.</p> <p>c) El documento de habilitación del vehículo, con excepción de la Tarjeta Única de Circulación electrónica.</p> <p>d) El Certificado de ITV.</p> <p>e) El Certificado del Seguro Obligatorio de Accidente de Tránsito o CAT cuando corresponda.</p>	Grave	Multa de 0.1 de la UIT	<p><u>En forma sucesiva:</u></p> <p>Interrupción de viaje. Retención del vehículo. Internamiento del vehículo.</p> <p>En el caso del supuesto d) y e) no procederá la medida preventiva si se comprueba por otros medios que el vehículo cuenta con Certificado de ITV, el Certificado del Seguro Obligatorio de Accidente de Tránsito o CAT cuando corresponda.</p>
AC.33	<p>En el servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo</p> <p>a) Impedir que la autoridad competente o la Policía Nacional del Perú deje alguna constancia en la hoja de ruta</p> <p>b) Realizar enmendaduras o anotaciones que modifiquen o invaliden la información contenida en la hoja de ruta o el manifiesto de usuarios o de pasajeros, con el propósito de hacer incurrir en error a la autoridad.</p> <p>c) No cumplir con llenar la información necesaria en la hoja de ruta o el manifiesto de usuarios o de pasajeros, cuando corresponda, conforme a lo establecido en el presente Reglamento y las normas complementarias.</p> <p>d) No comunicar a la empresa, la relación de los usuarios que se embarquen en terminales terrestres y/o estaciones de ruta.</p>	Grave	Multa de 0.1 de la UIT	Retención de Licencia de Conducir para los supuestos a) y b)





Código	Infracción	Calificación	Consecuencia	Medidas Preventivas aplicables según corresponda
AC.34	No utilizar la mascarilla y el protector facial, según corresponda, durante la conducción de un vehículo, de acuerdo con lo dispuesto en los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo, aprobado por el MTC.	Grave	Multa de 0.1 de la UIT	Retención de la licencia de conducir
AC.35	Realizar la conducción de un vehículo que no cuenta con las cortinas de polietileno u otro material análogo para el aislamiento entre asientos; y/o permitiendo que un usuario sea transportado sin utilizar su mascarilla y protector facial; Según corresponda, de acuerdo con lo establecido en los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo, aprobado por el MTC.	Grave	Multa de 0.1 de la UIT	Retención de la licencia de conducir

3.6 Sobre las disposiciones complementarias finales

En la Primera Disposición Complementaria Final del presente Reglamento, se establece las personas jurídicas que a la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento se encuentran autorizadas para prestar el servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en automóviles colectivos de ámbito nacional, regional y provincial, tienen un plazo de seis (6) meses contados a partir de la publicación del presente Reglamento para adecuarse a sus disposiciones. Vencido el plazo señalado sin que las referidas personas jurídicas hayan cumplido adecuarse a las disposiciones del presente Reglamento, las autorizaciones quedan sin efecto.



Esta disposición se establece en atención a lo expresamente señalado en la Ley N° 31096 y tiene por finalidad permitir que aquellos que cuentan con autorización para prestar el servicio de transporte en automóvil colectivo puedan adecuarse a las nuevas disposiciones. Ahora bien, cabe precisar que la adecuación procede únicamente en el mismo ámbito al que se refiere la autorización primigenia (aquella autorización otorgada antes de la entrada en vigencia del presente Reglamento), esto es, por ejemplo, las personas jurídicas que a la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento se encuentran autorizadas para el transporte colectivo de ámbito regional, solo pueden adecuarse al servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en automóviles colectivos de ámbito interprovincial.



Para efectos de la adecuación, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 12 del presente Reglamento, por lo que las personas jurídicas deben presentar su solicitud de adecuación ante la autoridad competente cumpliendo los requisitos establecidos en el numeral 12.4 del artículo 12 del presente Reglamento. Una vez culminado el proceso de adecuación, la autoridad competente transmite o proporciona a la SUTRAN el acto administrativo que aprueba la adecuación, a través del servicio web, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles de emitido el referido acto, para efectos de la actualización del Registro oficial de empresas del servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo.

En la Segunda Disposición Complementaria Final se establece que MTC aprueba mediante Resolución Ministerial el “Lineamiento sectorial para la prevención del COVID-19 en el servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo” en el plazo máximo de treinta (30) días calendario contados desde el día siguiente de la publicación del presente Reglamento en el Diario Oficial “El Peruano”. Asimismo, se dispone que en tanto no se apruebe citado “Lineamiento



sectorial para la prevención del COVID-19 en el servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo” se suspende la aplicación de las infracciones tipificadas con códigos AC.15, AC.16, AC.23, AC.24, AC.34 y AC.35 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del presente Reglamento.

En la Tercera Disposición Complementaria Final se establece las obligaciones del MTC, los gobiernos regionales y las municipalidades provinciales de transmitir o proporcionar a la SUTRAN, el registro de empresas autorizadas, vehículos y conductores habilitados para prestar el servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo en el ámbito de sus competencias. La información debe ser transmitida o proporcionada mediante servicio web, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles de emitido el acto administrativo o título habilitante correspondiente.

Asimismo, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados desde la entrada en vigencia del presente Reglamento, el MTC, los gobiernos regionales o las municipalidades ponen a disposición de la SUTRAN, mediante servicio web, las autorizaciones y habilitaciones de vehículos y conductores que hubiesen otorgado con fecha anterior a la publicación del presente reglamento para prestar el servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo.



Sin perjuicio de ello, el MTC, mediante Resolución Directoral de la DGPRTM puede establecer otros medios electrónicos para la transmisión de dicha información.

En la Cuarta Disposición Complementaria Final se establece que, en lo no previsto en el presente reglamento, será de aplicación supletoria lo establecido en el RNAT.

En la Quinta Disposición Complementaria Final se establece que el MTC aprueba mediante Resolución Directoral de la DGPRTM los “Lineamientos para determinar la insuficiencia de oferta del servicio de transporte regular de personas en vehículos M3 en las rutas que se encuentran en el ámbito de competencia del MTC y los gobiernos regionales”, en el plazo máximo de diez (10) días calendario contados desde el día siguiente de la publicación del presente Reglamento en el Diario Oficial “El Peruano”.



Finalmente, en la Sexta Disposición Complementaria Final se establece que el MTC y los gobiernos regionales aprueban mediante Resolución Ministerial y Ordenanza Regional, respectivamente, el listado de rutas a que se refiere el numeral 12.3 del artículo 12 del presente Reglamento; en el plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de la publicación de la Resolución Directoral que aprueba “Lineamientos para determinar la insuficiencia de oferta del servicio de transporte regular de personas en vehículos M3 en las rutas que se encuentran en el ámbito de competencia del MTC y los gobiernos regionales”, en el Diario Oficial “El Peruano”.

Ahora bien, cabe precisar que solo se puede autorizar el servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo de ámbito nacional e interprovincial en caso de insuficiencia de oferta, una vez que se apruebe el listado de rutas a que se refiere el numeral 12.3 del artículo 12 del presente Reglamento.

IV. ANÁLISIS COSTO - BENEFICIO

La emisión de la Ley N° 31096 hace manifiesta la necesidad de una reglamentación de sus alcances con el objetivo de integrar de manera temporal al marco normativo



nacional la prestación del servicio de transporte en vehículos de la categoría M1 y M2 en los ámbitos nacional, regional y provincial.

En ese contexto, cabe precisar que el marco legal vigente privilegia la prestación del servicio de transporte regular de personas en vehículos de categoría M3, siendo que se permite la circulación de vehículos de menores dimensiones y peso bruto vehicular de manera excepcional y complementaria, como se puede apreciar en la **Tabla 1**.

Tabla 1: Requisitos mínimos para la prestación del servicio de transporte regular de acuerdo al RNAT vigente.

Ámbito y definición	Transporte regular
Transporte de ámbito provincial Traslado de personas exclusivamente al interior de una provincia. 3.66.	- M3 clases I, II o III de cinco o más toneladas. 20.4.1. Por ordenanza provincial también se puede autorizar M2 en caso de que no haya vehículos M3 que circulen por una ruta. 20.4.2.
Transporte de ámbito regional Traslado de personas entre ciudades o centros poblados de provincias diferentes, exclusivamente en una misma región. 3.67.	- M3 clase III con peso neto mínimo de 8.5 toneladas, y peso mínimo de 5.7 toneladas en caso no haya vehículos de 8.5 toneladas. 20.3.1. Por ordenanza regional también se puede autorizar M3 Clase III con peso neto menor a 5.7 toneladas y M2 Clase III. 20.3.2.
Transporte de ámbito nacional Traslado de personas entre ciudades o centro poblados de provincias pertenecientes a regiones diferentes. 3.68.	- M3 clase III con peso neto mínimo de 8.5 toneladas. 20.1.1 y 20.1.2. Como excepción, en 2 regiones limítrofes se pueden autorizar M2 cuando los M3 no puedan circular por motivos geográficos o de tipo de vía. De existir oferta en vehículos de la categoría M3 clase III no se permitirá la prestación del servicio en vehículos de menor categoría 20.2.

Elaboración: DPNTRA.

En tal sentido, el antecedente normativo más relevante se encuentra en la propia reglamentación de la Ley N° 28972, realizada a través del Decreto Supremo N° 029-2007-MTC, que estableció el esquema de permisos excepcionales para los vehículos de categoría M1 que prestaban el servicio de transporte público, definiendo al auto colectivo como aquél con carrocería sedán o station wagon con una cilindrada equivalente o mayor a 1,450 centímetros cúbicos, un peso mayor de una (1) tonelada y con una antigüedad máxima de 6 años, salvo los vehículos que estuviesen prestando el servicio de transporte de personas, donde la antigüedad máxima se estableció en 10 años. Los permisos otorgados en virtud a tal disposición tuvieron una vigencia de cuatro (4) años, por lo que se establecía un régimen de reconocimiento temporal en la prestación del servicio de transporte.

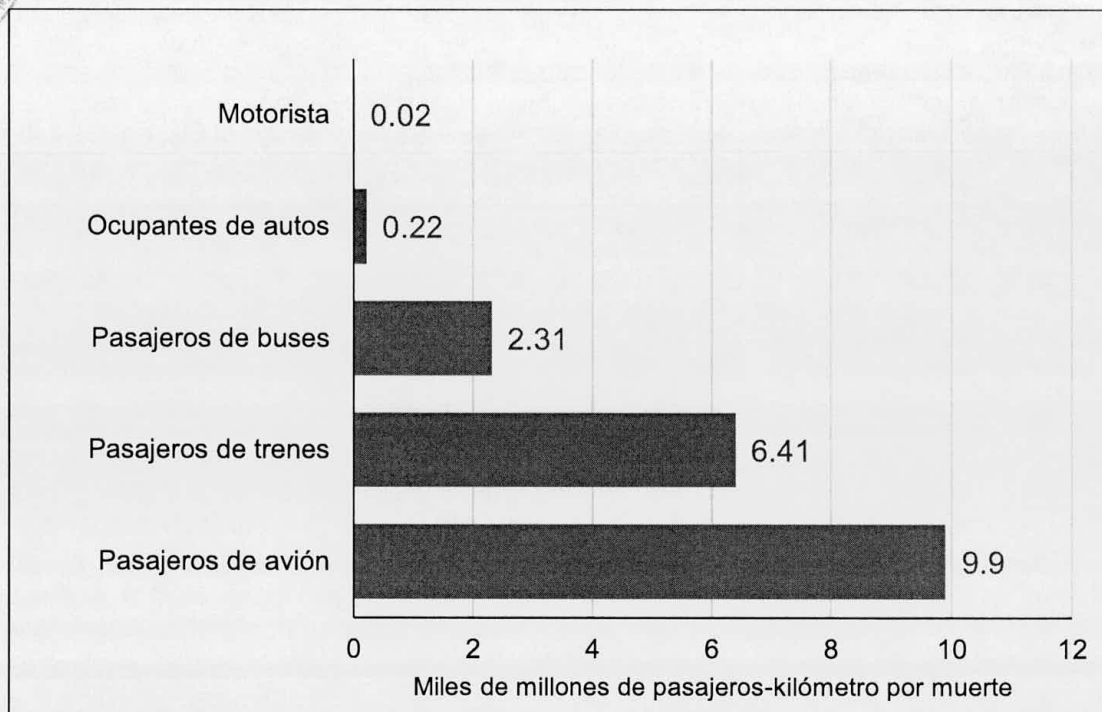
En tal sentido, con la emisión del RNAT vigente, se reconoció el servicio de auto colectivo, que se presta en vehículos de la categoría M2 en el ámbito regional. Por otra parte, en la Décimo Cuarta Disposición Complementaria Final se establece un régimen provisional temporal para la realización del servicio de transporte en vehículos de tipo M1 al interior de una región, así como de vehículos de categoría M2 para el servicio de transporte entre dos regiones contiguas. En tal sentido, el RNAT promueve el transporte en medios de mayor capacidad, en cumplimiento de



los principios establecidos en la LGTT, por cuanto ésta señala que los medios de transporte que muestren mayor eficiencia en el uso de la capacidad vial o en la preservación del ambiente son materia de un trato preferencial de parte del Estado.

En tal sentido, es menester considerar que el vehículo de menor capacidad tiene una menor seguridad en la prestación del servicio. En efecto, mientras que en el transporte realizado en buses (vehículos de mayor capacidad) se registra una muerte cada 2,310 millones de kilómetros recorridos, en el caso del transporte en autos (vehículos de menor capacidad) se registra una muerte por cada 220 millones de kilómetros recorridos. Esta aseveración ya considera los efectos de las distintas capacidades de pasajeros entre el bus y el auto, por cuanto se están comparando kilómetros recorridos por pasajero. Dicho de otra forma, la evidencia permite señalar que el pasajero que se transporta en auto tiene aproximadamente 10 veces la probabilidad de muerte que aquel que se transporta en bus. El detalle de la información se presenta en la **Ilustración 1**.

Ilustración 1: Seguridad del transporte de pasajeros por modo de transporte (en términos de miles de millones de pasajeros-kilómetro recorridos por muerte)

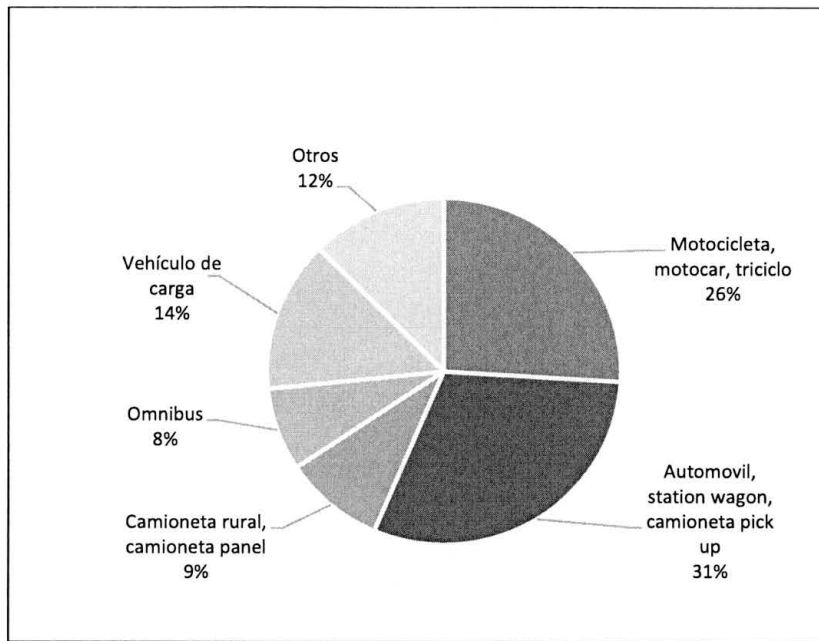


Fuente: Eurostat, European Commission. Intermediate report on the development of railway safety in the European Union, 2013. Tabla 1.

Lo señalado se refuerza considerando que, de acuerdo a estadísticas recopiladas en el año 2019, en el 31% de los accidentes fatales ha participado un vehículo de menores dimensiones (automóviles, station wagon o camioneta pick up). Esta participación es cercana a la que se presenta en los vehículos menores, como motocicletas, motocares y triciclos, que participan en 26% de los accidentes fatales. En contraposición, el ómnibus solo ha participado en el 8% de los accidentes fatales, consecuencia de las mayores dimensiones y menores velocidades desarrolladas por el ómnibus, que otorgan una mayor protección al pasajero. En la **Ilustración 2** se presenta la información descrita con mayor amplitud.



Ilustración 2: Tipo de vehículo que participó en accidentes fatales, para el año 2019.



Fuente: Dirección de Seguridad Vial.



Como objetivo fundamental de la propuesta regulatoria propia del Decreto Supremo que sustenta esta exposición de motivos, se puede señalar el establecimiento de un marco normativo que precise los alcances de la Ley N° 31906, con la finalidad de garantizar que la prestación del servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo, de carácter temporal, se realice en condiciones de seguridad, calidad y conservación del ambiente, promoviendo la formalización de dicho servicio.



El objetivo se logra a través de la emisión de un reglamento que establece los parámetros básicos de la regulación de los servicios temporales de transporte terrestre en automóvil colectivo. Como primer elemento, se definen las competencias a cargo de cada nivel de gobierno, nacional, regional y provincial. La distribución de las competencias administrativas sigue el patrón establecido en el RNAT. En efecto, en el caso del transporte de colectivos entre dos regiones, o de ámbito nacional, quien autoriza es el MTC, en el caso del transporte entre dos provincias dentro de una misma región, quien autoriza es el gobierno regional, y finalmente, en el caso del transporte entre dos distritos, el ente que otorga la autorización es la municipalidad provincial. Se reserva a la SUTRAN la fiscalización del servicio de transporte en colectivo de ámbito nacional.

Asimismo, teniendo en cuenta que la regulación de los parámetros técnicos de los vehículos que entran a prestar el servicio de auto colectivo en el marco de la Ley N° 31906 busca preservar la seguridad de los pasajeros transportados, a través del aseguramiento de condiciones mínimas para la prestación del servicio de transporte las referidas unidades, en el presente Reglamento se definen los principales requisitos técnicos de los vehículos dirigidos a garantizar la seguridad de los pasajeros, así como una definición de los recorridos máximos de las rutas aplicables al servicio de transporte en auto colectivo, siendo las más importantes las siguientes:



PERÚ

Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones

- Requisitos mínimos de cilindrada y de peso neto. Se aplica para los vehículos M1 de carrocería sedán o station wagon y para los vehículos de categoría M2.
- Antigüedad de acceso y de permanencia para los vehículos que prestan el servicio de transporte de personas en auto colectivo.
- Sistemas de frenado con sistemas de frenado antibloqueos.
- Sistemas de control y monitoreo inalámbrico que transmita de manera permanente la información del vehículo en la ruta.
- Cinturones de seguridad de tres puntos en el asiento del conductor y de dos puntos en todos los asientos de los vehículos.
- Certificación periódica en el proceso de inspección técnica vehicular.

Como requisitos para los conductores, se requiere poseer una licencia de clase A categoría II-a para el caso de los vehículos M1, y de la clase A categoría II-b para los vehículos M2.

Se aseguran también las condiciones legales de acceso y permanencia como titular de una autorización para prestar servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo, destacándose la necesidad de que el solicitante sea persona jurídica de derecho privado inscrita en los Registros Públicos, con principal actividad la prestación de servicios de transporte de personas, así como ser titular o tener contrato suscrito contrato vigente que permite el uso o usufructo de una oficina administrativa, de terminales terrestres y estaciones de ruta. Asimismo, se definen las condiciones de operación, donde destaca la prestación del servicio con un máximo de distancia dependiendo del servicio que se prestará, así como obligaciones generales relacionadas con la prestación del servicio por parte del transportista, así como obligaciones del conductor.

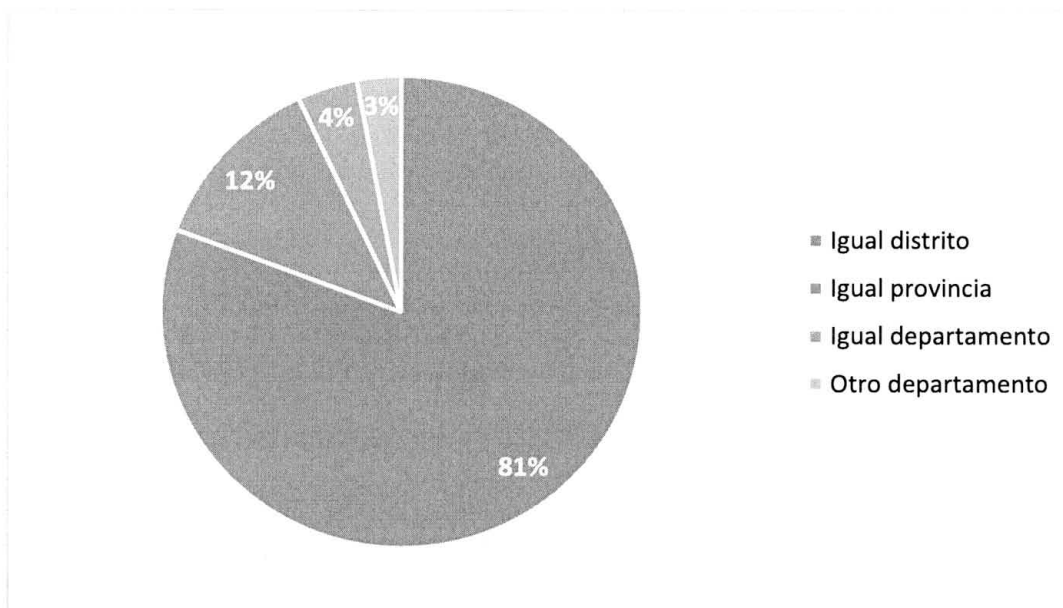
El reglamento tiene una sección donde se definen los requisitos de autorización y habilitación. Los parámetros y requisitos son similares a los ya definidos en relación a otro tipo de servicios en el RNAT. Finalmente, se establece un régimen de infracciones y sanciones.

Respecto de la necesidad de las personas para desplazarse, en la **Ilustración 3** se muestra que el 81% de las personas laboran en un distrito similar al que habitan, siendo que el 12% viven en otro distrito, 4% viven en otra provincia y solo el 3% de personas viven en otro departamento. En tal sentido, fuera de Lima y Callao, 4 de cada 5 personas labora en el mismo distrito en el que vive, en contraposición con solo 3 de cada 100 que labora fuera de su región de vivienda. Esto nos da una idea del tamaño relativo de los mercados de transporte aplicables, siendo el mercado del transporte de automóvil colectivo de ámbito nacional bastante reducido. Es así que, el transporte de ámbito interdistrital solo ocupa el 12% de la demanda potencial, y transporte de ámbito regional solo ocupa un el 4% y el transporte de ámbito nacional solo un 3%.¹¹

¹¹ Para el siguiente análisis se considera la Encuesta Nacional de Hogares 2019, disponible en el portal del INEI. En todos los casos, se suprimió las observaciones correspondientes a la provincia de Lima y a la Provincia Constitucional del Callao.



Ilustración 3: Lugar de trabajo de la población, fuera de Lima y Callao.



Elaboración: DPNTRA. Fuente: Encuesta Nacional de Hogares (ENAH) 2019. Tamaño de muestra: 11,898,404 personas.

Respecto de la complementariedad del auto colectivo con otros modos de transporte se puede señalar que esta es reducida. En efecto, del total de 24% de personas que utilizan transporte masivo (microbús, combi o cúster), un 22% utiliza los modos de transporte mencionados sin utilizar el auto colectivo; frente al 2% que si utiliza ambos medios de transporte. Igualmente, solo un 8% utiliza auto colectivo y ninguno de los otros modos de transportes señalados. Es decir, el uso del auto colectivo en combinación con otros modos de transporte es mínimo, pudiendo señalarse que el servicio de transporte colectivo representa un servicio que no se complementa con los medios de transporte masivo, como se presenta en la Ilustración 4.

Ilustración 4: Uso de los medios de transporte para el año 2019, excluyéndose Lima y Callao.

Trabajadores que usan los modos de transporte (no incluye Lima y Callao):		Transporte masivo (microbús, custer o combi)	
		SÍ	NO
Colectivo	SÍ	380,847	1,315,811
		2%	8%
	NO	3,586,184	11,177,401
		22%	68%

Fuente: ENAHO 2019

A continuación, se definen los principales actores involucrados, agrupados en categorías, lo que permite una aproximación analítica.



- **Personas con necesidad de desplazamiento entre centros poblados (excepto Lima y Callao).** Existe un grupo importante de la población que labora o accede a distintos servicios fuera de su centro poblado o distrito, por lo que tiene necesidad de desplazarse de manera cotidiana. Considerando datos de la ENAHO 2019, alrededor de 2.3 millones de trabajadores (sin contar a los de Lima y Callao) trabajan fuera del distrito donde residen. Por otro lado, 1.6 millones de trabajadores (sin contar Lima y Callao) declaran emplear el colectivo para transportarse.
- **Transportistas de transporte terrestre en auto colectivo (excepto Lima y Callao).** Actualmente existen transportistas que ofrecen el servicio de transporte terrestre de personas en auto colectivo. La Ley reglamentada mediante el presente dispositivo busca dotarlos de legalidad de manera temporal bajo el cumplimiento de ciertas condiciones técnicas y legales, así como ciertas condiciones de operación y obligaciones.
- **Autoridades competentes para la autorización, habilitación y fiscalización.** El reglamento designa como autoridades competentes para la autorización al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales; siendo estos últimos, al igual que SUTRAN en el ámbito de sus competencias, responsables de fiscalizar este servicio.



A partir de las categorías de actores anteriormente señalados, se identifica, de manera general, los principales costos o beneficios del cambio normativo:

Tabla 2: Análisis de costos y beneficios.

Actor relevante	Beneficios (+) o costos (-)
Personas con necesidad de desplazamiento entre centros poblados (excepto Lima y Callao)	<ul style="list-style-type: none"> + Acceso a una oferta formal, regulada con características técnicas y de prestación de servicio. + Mayor seguridad en el desplazamiento. + Contar con una oferta cierta y con itinerarios definidos para desplazarse. - Posible aumento de la tarifa producto de las adecuaciones requeridas.
Transportistas de transporte terrestre en auto colectivo poblados (excepto Lima y Callao)	<ul style="list-style-type: none"> + Desempeñar sus labores en el ámbito de la formalidad; no ser perseguidos por realizar el servicio de transporte terrestre de manera informal. + Reducción de la accidentalidad y costos asociados a evadir la fiscalización. - Adecuaciones de la empresa y de los vehículos para cumplir con las condiciones para la autorización del servicio y habilitación vehicular.
Autoridades competentes para la autorización, habilitación y fiscalización	<ul style="list-style-type: none"> + Registro y ordenamiento del transporte en el ámbito de sus competencias. - Elaborar dispositivos y normas complementarias para la prestación del servicio. - Realizar los procedimientos para autorizar y administrar el registro de autorizaciones y habilitaciones. - Realizar la fiscalización del servicio.

Elaboración: DPNTRA.



PERÚ

Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones

Los principales beneficios de la modificación propuesta están vinculados a la formalización y establecimiento de un estándar mínimo de seguridad y prestación del servicio. En contraposición, los principales costos de la modificación propuesta están asociados a la adecuación de las empresas de transporte y sus vehículos (lo que puede ser transmitido parcialmente al usuario) así como como los costos incrementales asociados a los procedimientos de autorización y fiscalización del servicio¹².

Para las personas que requieren desplazarse, el balance es claramente positivo, pues en todo caso, los costos de adecuación pueden comprender un leve incremento del pasaje; mientras que los beneficios son claramente importantes en términos de seguridad y mejores estándares del servicio. Para las entidades públicas y empresas de transporte, hay beneficios al formalizar el servicio. Si bien esto tiene un costo al realizar la adecuación (tanto para brindar el servicio según las condiciones como lo requerido para autorizar y fiscalizar el servicio), se entiende que son costos que forman parte de las funciones de dichas entidades y de los costos que deben asumir las empresas para operar.

Por lo expuesto, se concluye que los beneficios son superiores a los costos del cambio normativo propuesto.

V. IMPACTO SOBRE LA NORMATIVIDAD VIGENTE

El presente Decreto Supremo no modifica ni deroga ninguna norma del sistema jurídico nacional.



¹² En efecto, la promoción de fiscalización por medios electrónicos redundará en una mayor carga para las entidades fiscalizadoras a través del incremento de las actas de control y papeletas levantadas, lo que se verá morigerado con la implementación de procedimiento sumario y de la notificación electrónica en el caso de los servicios de transporte terrestre.